



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD  
DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL  
EXPEDIENTE N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - CORONEL  
PORTILLO, 2018**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**Bach. VASQUEZ FERNANDEZ CINTHIA MELISA**

**ASESOR**

**Dr. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

.....  
**Mgtr. Edward Usaqui Barbaran**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño**  
**Secretario**

.....  
**Dr. David Edilberto Zevallos Ampudia**  
**Miembro**

.....  
**Dr. Eudosio Paucar Rojas**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Quien es el Gran Arquitecto del Universo, dador de luz, vida, fortaleza, tranquilidad, paz, ánimo para continuar el camino emprendido y brindarme aliento para superar momentos difíciles.

### **A la ULADECH Católica:**

Por su decidido apoyo a la educación del país; al haberme albergado en sus aulas brindándome enseñanza de calidad.

**Vásquez Fernández Cinthia Melisa**

## **DEDICATORIA**

**A mis padres.**

Mis primeros maestros, quienes son parte de que este sueño esperado se haya concretado, a ellos por ser constantemente mi soporte cada día.

**Vásquez Fernández Cinthia Melisa**

## RESUMEN

De la averiguación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el ecuánime principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo referente al Primer Juzgado de Trabajo permanente correspondiente al expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018; la unidad de investigación fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los antecedentes se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las metodologías de observación y el estudio de contenido. Los resultados dejaron ver que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de nivel: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, correspondientemente.

**Palabra clave:** disposición, resultados, motivación de sentencia

## **ABSTRAC**

The ascertainment was a case study based on quality standards, descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the main even was to determine the quality of first and second instance judgments on Administrative Litigation Process belonging to the First Permanent Labor Court corresponding to file No. 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 of the Distrito Judicial of Ucayali - Coronel Portillo, 2018; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the background was collected using a methodologies using observational study and content analysis. The results they let see that the quality of the sentence in its explanatory, considerative and resolute part, pertaining to the judgment of first instance, were of level: very high, very high and high; and of the second instance sentence: high, high and high. Finally, the quality of both first and second instance sentences was high, correspondingly.

**Keyword:**            **provision,**            **results,**            **sentencing**            **motivation**

## CONTENIDO

<b>Caratula.....</b>	<b>i</b>
<b>JURADO EVALUADOR Y ASESOR .....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>v</b>
<b>ABSTRAC .....</b>	<b>vi</b>
<b>Índice de cuadros de resultados.....</b>	<b>x</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2. BASES TEORICAS .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de las instituciones sustantivas del proceso en estudio.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.1. Asignación por refrigerio y movilidad .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.2.1. Definición de asignación .....</b>	<b>21</b>
<b>2.2.1.2.3. Reconocimiento de derecho.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.2. Intereses legales.....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.3. Principios constitucionales .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1.4. Pago de devengados .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones procesales según las sentencias en estudio..</b>	<b>244</b>
<b>2.2.2.1. Cuestiones previas al proceso contencioso administrativo.....</b>	<b>244</b>
<b>2.2.2.1.1. Inicó de proceso administrativo.....</b>	<b>244</b>
<b>2.2.2.1.2. Requisitos de la solicitud .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.2.1.3. Plazos y términos administrativos.....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.2.1.4. Acumulación de solicitudes .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.2.1.5. Fin del procedimiento administrativo .....</b>	<b>27</b>
<b>2.2.2.1.6. Resoluciones administrativas .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.2.1.7. Valides del acto administrativo .....</b>	<b>28</b>
<b>2.2.2.1.8. Nulidad de actos administrativos .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.2.1.8.1. Causales de nulidad .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.2.1.8.2. Presunción de validez .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.2.1.7.3. Alcances de la nulidad .....</b>	<b>29</b>
<b>2.2.2.1.7.4. Conservación del acto .....</b>	<b>30</b>
<b>2.2.2.1.8. Recursos administrativos .....</b>	<b>30</b>

2.2.2.1.8.1. Los recursos administrativos son las siguientes .....	30
2.2.2.1.8.1.1. Recurso de reconsideración .....	30
2.2.2.1.8.1.2. Recurso de apelación .....	31
2.2.2.1.9. Acto firme .....	31
2.2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa .....	32
2.2.2.2. Proceso contencioso administrativo .....	32
2.2.2.2.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo .....	33
2.2.2.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo .....	33
2.2.2.2.3. Competencia en el proceso contencioso administrativo .....	34
2.2.2.2.4. Actos impugnables en proceso contencioso administrativo .....	35
2.2.2.2.5. Pretensiones que se siguen en el proceso contencioso administrativo. 36	
2.2.2.2.6. Intervención del Ministerio Público .....	36
2.2.2.2.7. Los plazos en el proceso contencioso administrativo .....	37
2.2.2.2.9. Medios probatorios .....	38
2.2.2.2.9.1. Carga de la prueba .....	39
2.2.2.2.9.2. Prueba de oficio.....	41
2.2.2.2.10. Medios impugnatorios .....	41
2.2.2.2.10.3. Recurso de reposición .....	42
2.2.2.2.10.4. Recurso de apelación .....	42
2.2.2.2.10.5. Recurso de casación .....	43
2.2.2.2.10.5.1. Fines de recursos de casación.....	43
2.2.2.2.11. La Sentencia contencioso administrativo.....	43
2.2.2.2.12. Regulación de las sentencias en la norma procesal.....	45
2.2.2.2.13. Estructura de la sentencia .....	46
2.2.2.2.14. Principios relevantes en el contenido de una sentencia .....	47
2.2.2.2.14.1. El principio de congruencia procesal .....	47
2.2.2.2.14.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	48
2.2.2.2.14.2.1. Concepto .....	48
2.2.2.2.14.2.2. Funciones de la motivación .....	49
2.2.2.2.14.2.3. La fundamentación de los hechos.....	50
2.2.2.2.14.2.4. La fundamentación del derecho .....	50
2.2.2.2.14.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales .....	51
2.2.2.2.14.2.6. La motivación como justificación interna y externa.....	52
2.2.2.2.15. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....	55
III. METODOLOGÍA .....	58

<b>3.1. Tipo y nivel de investigación .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....</b>	<b>58</b>
<b>3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo .....</b>	<b>59</b>
<b>3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....</b>	<b>59</b>
<b>3.4. Fuente de recolección de datos.....</b>	<b>60</b>
<b>3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....</b>	<b>60</b>
<b>3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....</b>	<b>60</b>
<b>3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .....</b>	<b>61</b>
<b>3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. ....</b>	<b>61</b>
<b>3.6. Consideraciones éticas .....</b>	<b>61</b>
<b>3.7. Rigor científico .....</b>	<b>62</b>
<b>V. RESULTADOS.....</b>	<b>63</b>
<b>4.1. Resultados.....</b>	<b>63</b>
<b>4.2. Análisis de los resultados.....</b>	<b>79</b>
<b>5. CONCLUSIONES .....</b>	<b>85</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>932</b>
<b><i>ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia .....</i></b>	<b><i>97</i></b>
<b><i>ANEXO 2: Cuadros Descriptivos del Procedimiento de Recoleccion, Organizacion, Calificacion de los datos y determinacion de la variable .....</i></b>	<b><i>101</i></b>
<b><i>ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....</i></b>	<b><i>1154</i></b>
<b><i>ANEXO 4: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....</i></b>	<b><i>1165</i></b>
<b><i>ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....</i></b>	<b><i>156</i></b>

## Índice de cuadros de resultados

Pág.

<b>Sentencia de primera instancia.....</b>	<b>62</b>
Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia...	63
Cuadro N° 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	65
Cuadro N° 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ...	67
<b>Sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>68</b>
Cuadro N° 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia...	69
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia .....	71
Cuadro N° 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia ...	73
<b>Respecto a ambas sentencia.....</b>	<b>74</b>
Cuadro N° 7: calidad de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	77

## I. INTRODUCCIÓN

Determinado el problema de indagación de la Línea de Investigación de ULADECH, como la calidad de las sentencias en primera y en segunda instancia, nos situamos en un contenido internacional y nacional por encima del problema de administración de justicia por un punto.

Por otro, la sentencia es un resultado procesal procedente de los jueces, los jueces son servidores públicos que corresponden en su conjunto al Poder Judicial, el poder judicial es un órgano desconcentrado del Estado; en éste argumento referimos el problema en su real dimensión.

- En el contexto internacional:

Según (Fix- Zamudio, 1992) “la administración de justicia es una significación con dos acepciones: En primer lugar se hace referencia a la diligencia jurisdiccional del Estado y en segundo lugar, involucra el gobierno y administración de los tribunales”. El fenómeno de la administración de justicia, está contemplado en todos los países del mundo, con mayor afectación se efectuó a partir de la Revolución Francesa de 1789 todos los países libres y soberanos con el fin de conservar la armonía de sus miembros, la paz social en justicia implementaron un poder judicial.

Desde que John Locke expuesto por Carlos de Secondat varón de Montesquieu y luego complementado en el siglo XX por Karl Loewenstein, entrega

la teoría de apartamiento de poderes, el Estado delega esta misión al Poder Judicial, ésta institución cuyos integrantes conferidos de un poder-deber jurisdiccional, potestad que nace por edicto popular, como derivación de una lucha social masiva e histórica, para liberar por completo la administración de justicia de la arbitrariedad de un solo poder.

El Poder Judicial se localiza sumergido en una fonda crisis ético y moral, debido a varios factores, siendo uno de ellos, la corrupción que corroe desde las más altas esferas del poder público, la falta de ética y las obras morales o la doble moral de los magistrados que hundan la deslegitimación ciudadana y la desautorización intensiva de la colectividad.

Los ciudadanos de todas las partes vislumbran que los jueces se alejan de los hechos o eventos reales en un caso preciso, dolosamente detienen el proceso, distorsionan los hechos, influenciados por elementos extraños y el género y la forma de realizar injusticia es centralizarse única y directamente en el derecho y según sostiene FULLER (1967) “la coherencia del derecho se destruye de muchas formas y por varias razones: por interpretación errónea de las disposiciones, falta de clarividencia a fondo del sistema jurídico, por corrupción, indiferencia, estupidez, la predilección hacia el poder personal”.

En España, en mérito a lo que señala (Burgos, 2010), el primordial problema, viene a ser la dilación de los procesos, la decisión calmosa de los órganos jurisdiccionales y también la defectuosa calidad de varias resoluciones judiciales.

En América Latina, según (Rico, s.f) que investigó “La Administración de Justicia en América Latina”, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se consiguió que: la administración de justicia cumple un rol importante en el asunto de democratización de la década de los 80, y que en los países de la zona existan dificultades de carácter normativo; social; económico, y político, afines.

En lo normativo encontraron: a) Tendencias a imitar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de los contextos sociales y económicos donde se aplica. b) No hay conexión entre las instituciones reguladoras, de ahí que estén normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo con poderío para legislar.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento expeditivo de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento desmedido de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial, creando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad hacia el delito e insatisfacción ante el sistema, que es inepto al garantizar la seguridad pública.

En lo político sustentan: que la criminalidad concibió rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el aumento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para aplacarlo.

En asuntos de derechos humanos afirman: que hubo significativas mejoras; pero el proceso de democratización no obtuvo su total respeto; porque aún existían violación de derechos humanos en numerosos países del sector.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial explicaron, que, aún es un tema en tela de juicio, debido a la intrusión del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas coacciones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi muchos de los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia encontraron, que todavía habían ciudadanos que no sabían de la legislación vigente en su país, mucho menos el significado de los procedimientos legales insertados en su contra, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y superviviente; mucho menos sencillez y claridad en la legislación; permaneciendo, el analfabetismo en varios países, donde sus pobladores no hablan español ni portugués.

Respecto a los jueces localizaron, que en algunos países el número no era lo suficiente para la población; que la ubicación geográfica de oficinas de las instituciones que constituyen el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, restringían el acceso de un gran porcentaje de la población, sobre todo en zonas rurales en lo cual la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, habían horarios limitados de los principales organismos, abandono generalizado de los servicios de turno; costos altos de los procedimientos judiciales, etc., que permitían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; afinidad; relaciones de

amistad; ausencia de mecanismos efectivos de control, y la corrupción, denominada en México y también en Argentina “la mordida”, y en el Perú como la “coima”.

En cuestiones de eficacia, la medición en términos de costo/beneficio, de los bienes ofrecidos por la administración de justicia; era una trabajosa y compleja labor, por su carácter especial y difícil de medir los principios que forman el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y la Justicia.

Otros embarazosos hallazgos en el sistema de justicia, que señalaron como “obstáculos”, fueron: la defectuosa cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan ampliaciones proporcionales; con la amenaza ser peor, con el previsiblemente aumento de demandas judiciales; como secuela del proceso de democratización, de los que se desglosan temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, falta en los plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En el ámbito nacional:

En los últimos años se pudo observar niveles de desconfianza social e impotencia institucional de la administración de justicia; distanciamiento de la población del sistema; elevados índices de corrupción, y una concordancia directa entre la justicia y el poder, con efectos nocivos. Asimismo, se reconoce que el sistema de justicia es parte de un “viejo orden”, deshonesto en general, y con graves obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Tratando de nuestro sistema judicial peruano (FRANCISKOVIC INGUNZA. s.f) indica "... nuestra judicatura es deliberada por su baja identidad profesional, vale decir, por la carencia de valores, principios y poca preparación profesional" mientras que en otro pasaje sostiene "... sin que el juez pueda a raja tabla, emitir una sentencia deduciendo por deducir, o lo que es lo mismo sin razonar". Son artículos que apartadamente alternan sobre el problema de la calidad de las sentencias judiciales.

Asimismo, según (Proetica, 2010), quien se basa en la indagación hecha por IPSOS Apoyo, la mitad de la urbe peruana (51%) exhibe, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; y que lejos de reducirse se acrecienta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Por ello esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se plasma, en una trama compleja, tal es así; que en 1999, Egüiguren, señaló: Para nadie es un secreto que muchos de los peruanos todavía no confían en el sistema judicial; que están defraudados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un fortín en el que aún subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el "formalismo" suele dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En correlación a lo expuesto, se aprecia que, el Estado peruano, ha ejecutado diversas actividades orientadas a reducir ésta problemática, tal como se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que implica al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, con el cual se busca trastornar, el estado que atraviesa la administración de

justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca optimizar los servicios de justicia que propone el Poder Judicial, orientada a fortificar la capacidad institucional y lograr mejoras concretas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay diligencias orientadas a: Optimizar el ejercicio de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo estimulada en nuevos valores institucionales que coopere a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competitividades del personal, y fundamentalmente la vocación de prestación a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, se pretende: optimizar los servicios de justicia, a través de una entrega eficaz y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortificar la capacidad institucional y lograr avances específicos en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una táctica en la lucha contra la corrupción, ilustrando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, propagando su labor y actualizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los pobladores de menores recursos a la justicia, vigorizando los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas interactivas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y

mejorando la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008).

Otra evidencia que se perfeccionó a mejorar, en el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales (León, 2008) con la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), éste documento fue elaborado por un entendido en la materia y en su contenido se propone orientaciones para elaborar una sentencia.

Por ello lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha perpetrado medidas dirigidas a desafiar la problemática que vislumbra a la administración de justicia; sin embargo avalar una administración de justicia, aún requiere permanecer con la creación tanto de prácticas estratégicas como sostenibles, capaces de revertir o atenuar esencialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antigua y actualmente, aún se ciernen opiniones negativas respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo a los medios de comunicación, dan recuento de las críticas y la desconfianza a la administración de justicia, movimientos, manifestaciones y quejas de la labor de los juzgados.

Por su parte, desde la vista de los Colegios de Abogados, también, hay actividades encaminadas a evaluar la actividad jurisdiccional, indicados como referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las perspectivas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no

obtienen la aprobación de ésta consulta, por lo que cabe precisar que el referéndum vislumbra a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es el fin, y mucho menos la ventaja de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su estudio o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la actual investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, valieron de base para la enunciación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por ello es así, que en el marco de realización de la línea de investigación referida, cada estudiante, en relación con otros lineamientos internos, confeccionan proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, teniendo como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial determinado; el propósito es, determinar su calidad ajustada a las exigencias de forma; cerciorando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las restricciones y dificultades que eventualmente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe efectuar, porque existen muy pocos estudios sobre la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, que al amparo de la Ley

N° 27584 modificado por la Ley N° 28531, el D. Leg. N° 1067 y la Ley N° 29364, en vía de proceso especial, y cumplimiento todos los requisitos establecidos en el art. 130, 131, 133, 424 y 425 del C.P.C los presupuestos procesales y la condiciones de la acción, aplicable supletoriamente, para interponer demanda contra: a) LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI, debidamente representado por el Director Regional, al GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI representado por el presidente Regional de Ucayali; el pedido que se hace es 1) SE DECLARE LA NULIDAD de la resolución de la Dirección Regional de Educación. 2) SE DECLARE LA NULIDAD de la resolución del Gobierno Regional de Ucayali, en el cual en la sentencia de primera instancia se declaró INFUNDADA dicha demanda interpuesta por MANUEL AUGUSTO GIL VILLACORTA, por lo cual se elevó a otra parte la cual interpuso recurso de APELACION ante dicha resolución, generando así la sentencia de Segunda instancia la cual declaro: CONFIRMAR La resolución número Seis.

Ante las constantes denuncias de la población, sobre el fenómeno de la administración de justicia deficientes e ineficaz, tildados de corrupción y lentitud; la Universidad los Ángeles de Chimbote – ULADECH, ha establecido una línea de investigación en la escuela profesional de derecho con el fin de observar y analizar las sentencias de primera y segunda instancia.

Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosas Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo; 2018?

Para resolver el problema se diseñó un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosas Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo; 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

***Respecto a la sentencia de segunda instancia***

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque nace de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se tamizan expresiones de insatisfacción, por las circunstancias críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos aminorar, porque la justicia, es un dispositivo importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden invertir de ipso facto de la problemática existente, dado que se inspecciona su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la premura y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y redelinear estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es aportar al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, enfatizan la utilidad de los resultados; porque tendrán diligencia inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y adiestramiento de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que visualizar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es primordial sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es esencial sumar otras pretensiones, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; lectura crítica; actualización en temas fundamentales; el trato igualitario a los sujetos del proceso; etc.; de tal manera que el texto de las sentencias, sean claras y asequibles, en especial para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello encaminado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, aportar desde distintos estamentos a reducir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la enunciación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe acentuar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un espacio especial para ejercer el derecho de investigar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está señalada en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

(Gonzales, 2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

(Sarango, 2008) en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los

tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que forman el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es

indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos

los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...)

(Díaz, 2007) Investigó en Madrid “*la motivación de las sentencias: una doble equivalencia de garantía jurídica*” donde sus conclusiones fueron:

a) El deber de motivar las sentencias se garantizó en las etapas constitucionales propias del Estado contemporáneo, sin que por ello se reconozca que en otros períodos de la historia existieron sistemas jurídicos donde se practicó y hasta se exigió. No cabe duda que el siglo XIX supuso la consagración de una conciencia colectiva social e intelectual por mejorar la ciencia jurídica. Con sus avances, cautelas y retrocesos, el siglo XIX en el caso español supuso la consolidación de la doctrina europea de motivar las sentencias. Poderosas razones de naturaleza política influyeron en su tardanza, pero también razones de carácter técnico procesal en cuanto a una ausencia de praxis durante largos períodos de tiempo.

b) Es claro que un sistema liberal está más preocupado por la defensa de las garantías procesales y evita por ello que el Estado ejerza con autoritarismo sus poderes sin tratar de razonar sus actuaciones. La motivación no sólo fue una exigencia política, sino que representaba la publicidad de la aplicación del Derecho vigente, pues era necesario consolidarlo y darlo a conocer no sólo a los particulares, sino a los jueces y profesionales del Derecho. El modo de entender y aplicar las leyes supuso una ruptura con el ordenamiento jurídico anterior. La razón técnica fundamental fue posibilitar la acción particular frente a sentencias injustas por infracción de ley y que

llevaba a la nulidad o por la vía novedosa al recurso de casación, a la vez que consolidaba la ciencia jurídica.

(Salas, s.f) En Costa Rica se investigó sobre *¿Qué significa fundamentar una sentencia? Lo que sus conclusiones fueron que:*

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas.

b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecno-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter

decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez.

c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera.

d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a Sartre, “condenado a ser libre”.

(Prieto Castro, 1985). En Burgos Investigo el “*Tratado de derecho procesal civil Proceso declarativo. Proceso de ejecución*”. (pág. 772) Sus conclusiones fueron:

a) Actualmente, en cualquier sistema procesal mínimamente desarrollado, se exige que toda sentencia, además del fallo o parte dispositiva, reúna dos requisitos fundamentales: que sea congruente y que esté motivada. Por sentencia congruente se

entiende aquella que adecúa las peticiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito y la parte dispositiva de la resolución judicial.

b) Motivación de la sentencia, como acto importantísimo de la actividad jurisdiccional, se denomina a aquella parte de la misma que precede y justifica el fallo; es decir, expresa las razones que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta para decidir en el sentido en que lo haya hecho .

c) Prescindiendo en esta sede del requisito interno de la congruencia, nos vamos a fijar, con cierta exclusividad, en la motivación. Se dice entre los modernos procesalistas que era una práctica antigua, salvo algún que otro paréntesis, que las sentencias se motivasen. El establecimiento del deber de motivación de las sentencias, en el vigente Derecho procesal español, proviene del siglo xix; las razones que influyeron en su instauración fueron de naturaleza política y técnico procesal.

d) La actual tendencia racionalizadora ha impuesto a los Estados de Derecho la exigencia de que las sentencias judiciales se motiven. Esta exigencia se eleva a nivel constitucional, y como no podía ser menos, a las leyes procedimentales administrativas, civiles y penales.

## **2.2. BASES TEORICAS:**

### **2.2.1. El Desarrollo de las instituciones sustantivas del proceso en estudio**

#### **2.2.1.1. Asignación por refrigerio y movilidad**

##### **2.2.1.2.1. Definición de asignación**

La palabra asignación deviene del latín *assignatio*, que simboliza acto y la consecuencia de asignar; es decir, indicar, implantar u otorgar aquellos que corresponde; la expresión se puede emplear como monto especificado, salario u percepción laboral; en el caso en estudio es conceder un monto de dinero por refrigerio y movilidad de cinco nuevos soles diarios.

##### **2.2.1.2.2. Base legal**

La asignación por movilidad y refrigerio, mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, estableció cinco mil soles oro de manera diaria desde 01 de marzo de 1985, para aquellos que percibían dicho derecho; posterior mente mediante el D.S N° 264-90-EF, se precisó que el monto general por movilidad que corresponde recibir al trabajador público se precisara en cinco millones de intis, dicho monto incluía los beneficios del Decreto Supremo N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM,

La asignación excepcional, mediante el Decreto Supremo N°276-91-EF estableció que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional.

El pago por concepto de preparación de clases y evaluación, el artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el 14/12/1894, modificada por la Ley N°25212 el 20/05/1990 establece que El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, norma que fue corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED de 29/06/1990.

#### **2.2.1.2.3. Reconocimiento de derecho**

La Dirección Regional de Educación DREU, no ha reconocido el derecho al administrado, pues a la fecha no ha percibido la remuneración por los mencionados conceptos, a pesar que el beneficio fue plasmado y ordenando mediante el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que se dejó establecido que le correspondía en forma diaria el derecho de asignación por refrigerio y movilidad, siendo que por las normas jurídicas posteriores se acrecentaron y debido al cambio monetario se desnaturalizó la aplicación de la misma.

El Gobierno Regional de Ucayali, mediante Decreto Regional N° 0002-2012-GRU-P de fecha diez de julio del año 2012, dispone en su artículo Tercero: “Disponer que la Dirección Regional de Educación de Ucayali formalice el pago de bonificación por concepto de refrigerio y movilidad de cinco nuevos soles, por días laborados a los trabajadores del sector educación tanto como nombrados, contratados y pensionistas”

#### **2.2.1.2. Intereses legales**

Se entiende por los intereses legales sobre los montos adeudados por el empleador; se devengan a partir del día siguiente en que se origine el incumplimiento de la

obligación del pago que corre hasta el día del pago efectivo, no existiendo la necesidad que el trabajador exija judicial o extrajudicialmente. (D. Ley N° 25920, art.3).

“La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú” (1244 del CC).” Cuando tenga que pagarse intereses, sin haberse fijado la tasa, el deudor tiene que abonar el interés legal” (art. 1245 del CC)

### **2.2.1.3. Principios constitucionales**

La Constitución Política del Estado, instaure como derechos fundamentales los siguientes principios:

- a) Es expreso en la Constitución Política del Perú al establecer, que el pago tanto de las remuneraciones como de los beneficios sociales del trabajador tienen prelación sobre cualquier otra obligación del empleador (Art.24, Cont.).
- b) Es expreso la disposición que instituye el carácter irrenunciable de los derechos registrados por la Constitución y las leyes (Inc.2 del art. 26, Const.)
- c) El principio que instaure la interpretación favorable en caso de existir dudas sobre el significado de las normas jurídicas.

### **2.2.1.4. Pago de devengados**

El supremo expositor de la Constitución, establece que las pensiones o remuneraciones no cobradas por los trabajadores o pensionistas desde la fecha de

inicio hasta el pago efectivo; se percibe como los devengados (STC 32-2004-AA/TC y 3172-2004-AA/TC).

En la Ley General del Sistema de Presupuesto N° 28411 se dispone: “El devengado es el acto mediante el cual se exploran obligaciones de pagos, derivados de gastos aprobados y comprometidos, que se produce previa acreditación documental entre el órgano competente de la prestación o del derecho del acreedor. Asimismo el reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto Institucional, en forma concluyente con cargo a la correspondiente cadena de pago” (art.35.1.)

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones procesales según las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Cuestiones previas al proceso contencioso administrativo**

#### **2.2.2.1.1. Inicio de proceso administrativo**

Los procesos administrativos pueden darse inicio de oficio cuando la autoridad competente inicia un proceso administrativo sin que nadie lo ha pedido formalmente, sino por la iniciativa propia de la entidad (art. 113), se justifica por el principio de privilegio de controles posteriores (Art. IV 1,16 de la Ley N°27444); el otro, es cuando da inicio a la solicitud de la parte interesada con un escrito de interés particular y un interés general o de la colectividad (Art.115); en el caso de la sentencia en examen, la solicitud es de interés particular almacenada o integrada por tres personas pero cada uno solicitando un beneficio propio.

Cualquier persona capaz ya sea en forma grupal o en forma individual tiene derecho de iniciar un procedimiento administrativo; solicitando derechos particulares o colectivos, en cualquiera de las entidades públicas, ya sea en las municipalidades o en los gobiernos locales, en los gobiernos regionales o en los ministerios del

gobierno central, también en organismos descentralizados o desconcentrados, los derechos de petición son las facultades que tiene el administrado para seguir buscando un interés particular o un interés colectivo o general. (Art.115, TUO de la Ley N° 27444)

#### **2.2.2.1.2. Requisitos de la solicitud**

Las solicitudes, deben cumplir con ciertos requisitos estipulados (Art.122 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N°006-2017-JUS), siendo las siguientes:

- a) Identificación de expediente administrativo.
- b) Indicación del órgano correspondiente a donde se dirige la solicitud.
- c) Los generales de ley como son: nombre del solicitante, DNI, domicilio real y domicilio procesal.
- d) Indicar el lugar donde se debe recibir las notificaciones.
- e) El pedido de la solicitud deberá ser concreto y adecuadamente fundamentada, así como, clara y precisa.
- f) Se deberá acompañar los anexos, según el pedido o según TUPA.
- g) Al final de la hoja se detallará el lugar, fecha, y firma del solicitante o su representante.

#### **2.2.2.1.3. Plazos y términos administrativos**

Se dice del transcurso del tiempo legal, contractual o judicial, con la cual se ejecuta, se cumple o concluye una obligación; en el derecho administrativo el plazo se cuenta

desde el ingreso del escrito, hasta el último día establecido en la Ley; por ello a los extremos se les conoce como término; es decir el inicio y la conclusión se denominan términos; mientras que el plazo es el transcurso del tiempo dado desde sus inicio hasta su finalización.

Los plazos establecidos por el art.141 del TUO, son las siguientes:

- a) Los escritos se deben presentar al día de su presentación, en la unidad competente.
- b) La unidad competente tendrá tres días para actos de mero trámite.
- c) La unidad competente tiene siete días; prorrogables a tres días para entregar dictámenes, peritajes, informes administrativos.
- d) El organismo competente tiene el plazo de 10 días; para entregar las informaciones que soliciten los administrados.
- e) El plazo máximo para poder resolver una solicitud administrativa; es de 30 días naturales.

Asimismo, se debe esclarecer que en los casos señalados en días en la ley, se debe dar en días hábiles y si están señalados en meses y años se debe dar por fechas naturales; es decir en la fecha igual del mes o año que inició y culmina. En caso de poder diligenciar en lugares alejados se deberá tener presente el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobados por el Poder Judicial. (art.144 del TUO)

#### **2.2.2.1.4. Acumulación de solicitudes**

Si los interesados son varios en obtener un solo acto administrativo, cuyo interés sea totalmente compatible pueden recurrir por medio de un solo escrito; para formar un solo expediente administrativo; en el caso en estudio, tres personas que son docentes cesantes solicitan el pago de su zona diferenciada, que son perfectamente conexas. (Art. 125 TUO).

Según lo establecido en la ley adjetiva civil:

En un proceso puede haber más de una petición, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda es acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva podrán ser originarias o sucesivas; según de iniciado el proceso respectivo (art.83 del CPC).

#### **2.2.2.1.5. Fin del procedimiento administrativo**

Finalizan los procedimientos administrativos; conforme a lo establecido en el Artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. 006-2017-JUS:

- a) Por silencio administrativo positivo.
- b) Por silencio administrativo negativo.
- c) El el desistimiento del solicitante.
- d) La declaración de abandono de parte del solicitante.
- e) Los acuerdos adoptados por conciliación o transacción extrajudicial.

- f) Por resolución administrativa.

#### **2.2.2.1.6. Resoluciones administrativas**

Las resoluciones administrativas son documentos que finalizan el procedimiento administrativo y que deben cumplir con el principio de motivación de hecho y derecho; también se denomina acto administrativo entendido como declaración de las entidades, que en el ámbito de derechos públicos, destinadas a originar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en un caso concreto. (Art.1).

#### **2.2.2.1.7. Valides del acto administrativo**

Para la valides del acto administrativo; se tienen que cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Competencia: Debe ser emitido por el representante de un órgano facultado de la materia, territorio, del tiempo o la cuantía.
- b) Objeto o contenido: Su objeto es estipular el efecto jurídico y su contenido en lo ya establecido en el ordenamiento jurídico nacional.
- c) Finalidad pública: La finalidad del acto administrativo es de interés público.
- d) Motivación: El acto administrativo deberá estar debidamente motivado.
- e) Procedimiento regular: Previamente se deberá tramitar todo el procedimiento administrativo, según las imposiciones de debido proceso.

### **2.2.2.1.8. Nulidad de actos administrativos**

#### **2.2.2.1.8.1. Causales de nulidad**

Las causales de nulidad de los actos administrativos; otorgados por las entidades son las sucesivas:

- a) La violación a la Constitución, a las leyes y los reglamentos.
- b) Adolecen de requisitos de validez del acto administrativo: Competencia, el objeto, el contenido; la finalidad de interés público, la motivación y el proceso administrativo.
- c) Actos expresos de aprobación automática.
- d) Actos administrativos constitutivos de infracción penal.

#### **2.2.2.1.8.2. Presunción de validez**

Todos los actos administrativos; serán considerados válidos mientras no se haya determinado su nulidad, por la autoridad administrativa competente y/o por el órgano jurisdiccional competente, por lo que vía proceso contencioso administrativo. Es una presunción *juris tantum*.

#### **2.2.2.1.7.3. Alcances de la nulidad**

Se deberá entender hasta donde alcanza la nulidad de un acto administrativo, solo involucra en lo sucesivo exclusivamente, cuando se establece que se encuentra vinculado a él; en La nulidad parcial solo alcanza la parte que fue declarada nula, la otra parte mantiene su validez. (Art.13).

#### **2.2.2.1.7.4. Conservación del acto**

Se entiende cuando el acto administrativo padece de vicios intrascendentes, predomina la conservación del acto administrativo, pudiendo basarse por la propia autoridad competente. Los actos son intrascendentes cuando: Son imprecisos o inadecuados, con motivación insuficiente o parcial, que infringen formalidades no esenciales, olvido de documentos no esenciales; sin embargo, existe la responsabilidad administrativa del funcionario que emite; salvo que se enmiende antes del pedido o provean sus efectos.

#### **2.2.2.1.8. Recursos administrativos**

Está estimada como principios jurídicos y derechos de la función jurisdiccional, que también es ajustable a la tutela administrativa, la diversidad de instancia; de modo, que el administrado cuente con las instancias administrativas que le faculta la ley para poder agotar la vía administrativa (Art. 139, Inc. 6 de la Const.)

##### **2.2.2.1.8.1. Los recursos administrativos son las siguientes**

Los recursos; son pedidos de los administrados para que se anule o se cambie el acto administrativo que le ocasione agravio; es un cumplimiento al principio de pluralidad de instancias debidamente establecidas en la Constitución.

##### **2.2.2.1.8.1.1. Recurso de reconsideración:**

En el recurso impugnativo administrativo de reconsideración; el administrado o el procurador público presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución administrativa, adjuntando para ello nuevas pruebas como soporte de su recurso, asimismo en caso de ser la única instancia no requerirá nueva prueba. Por ello se debe tener presente que el recurso de reconsideración es facultativo u opcional y se

puede de inmediato interponer recurso de apelación. (Art. 217 TUO de la Ley N° 27444).

Los recursos de reconsideración deberán ser interpuestos dentro de 15 días perentorios y se deberá resolver en el plazo de 30 días.

#### **2.2.2.1.8.1.2. Recurso de apelación:**

El recurso impugnativo de apelación; es un derecho del administrado con la cual se interpone cuando en el acto administrativo se indica diferente interpretación de las pruebas producidas o que se tratasen de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse el escrito a la misma autoridad que dictó el acto administrativo; a fin de que se eleve al superior jerárquico, con la finalidad de que lo modifique o lo anule (art. 218, TUO de la Ley N° 27444)

En el caso en análisis, se puede advertir de autos que el recurso administrativo ante la apatía del órgano administrativo por más del plazo máximo establecido en la ley, en este caso la Dirección Regional de Ucayali, interpone el recurso de apelación contra la resolución, elevándose el expediente administrativo ante el Gobierno Regional de Ucayali (Exp. N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.1.9. Acto firme:**

El acto firme, es cuando la resolución o el acto administrativo no fue apelado en el plazo de quince días hábiles, conforme lo establece la Ley, por lo que acontecido el término se perderá el derecho de articular por lo tanto quedará firme el acto en forma definitiva según el (Art.220 del TUO de la Ley n° 27444). En caso de autos, se elevó al Gobierno Regional de Ucayali, por denegatoria ficta; en ésta instancia corrió la

misma suerte, es decir, ante la inactividad por más de treinta días hábiles se interpuso la demanda contencioso administrativo, debiendo solicitar la nulidad de las resoluciones de ambas instancias (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.1.10. Agotamiento de la vía administrativa.-**

Recurrida todas las instancias o agotada de todas las instancias de la vía administrativa, el justiciable en virtud a un derecho constitucional, tiene la facultad de refutar ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo, en mérito a lo dispuesto en el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado para su revisión y control concerniente; ello según Ley se agota la vía administrativa (Art.226 de TUO de la Ley 27444) cuando:

- a) Cuando se agotó todas las instancias administrativas.
- b) Por silencio administrativo negativo, la ineficacia de los servidores públicos
- c) Con el agotamiento del recurso de revisión en los casos del art. 216.
- d) En caso de que el acto se declara la nulidad de oficio o se revoca
- e) Actos de los Tribunales o Consejos administrativos según leyes especiales

#### **2.2.2.2. Proceso Contencioso Administrativo:**

El proceso contencioso administrativo, es un acumulado de reglas y principios que sistematizan el proceso de control de los actos administrativos, a fin de que el juez que pertenece al Poder Judicial lo revise y controle.

Positivamente el proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

modificado por el D. Leg. 1067 - aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; por lo que en lo sucesivo se le denotará como D.S 013-2008-JUS, debiendo entenderse incluye sus modificatorias.

#### **2.2.2.2.1. Finalidad del proceso contencioso administrativo**

La finalidad concreta del proceso contencioso administrativo, según lo establece el artículo 148 de la Constitución Política del Estado de 1993, es de control jurídico por el órgano jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo nacional, por lo que es este caso se interpone la demanda solicitando la nulidad de las resoluciones (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.2.2. Principios del proceso contencioso administrativo**

Según Alexy (2011) “...los principios son mandatos de optimización. Como tales, ellos exigen que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo a las posibilidades fácticas y jurídicas existentes” (p.12)

Los principios básicos del proceso contencioso administrativo, establecidos en el Art.2 del TUO D.S 013-2008-JUS, que sirven de base para la interpretación judicial de las reglas jurídicas y son las siguientes:

- a) Principio de Integración: Los jueces no pueden eludir de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por deficiencia o defecto de la ley; si eso ocurre tiene la facultad de poder aplicarse en los principios del derecho administrativo.
- b) Principio de Igualdad Procesal: Es cuando el juez debe tratar por igualdad tanto a los representantes de la entidad pública como a los administrados.

- c) Principio de Favorecimiento del Proceso: Es cuando el juez de la causa no puede denegar la demanda contenciosa administrativo, en los casos que tienen falta de precisión del agotamiento de la vía administrativa se presenten incertidumbre sobre el agotamiento de la vía administrativa.
- d) Principio de suplencia de oficio: Mediante la cual faculta al juez de suplir las deficiencias que se presenten en la demanda de naturaleza formal que incurran las partes como demandante y demandado; en algunos casos, ordena su subsanación en un plazo razonable en caso de no ser posible la suplencia de oficio por la autoridad.

#### **2.2.2.2.3. Competencia en el proceso contencioso administrativo**

- a) Definición: La competencia, en la realidad es la práctica del principio de la división de trabajo en un determinado organismo, por la cual la facultad se divide por diversas razones en forma vertical u horizontal. Por ello la competencia es el poder que tiene el juez en un determinado asunto.  
(IDELEX-ADED, 2013)
- b) Competencia territorial. El juez competente es del lugar del demandante ha tramitado el proceso administrativo y el lugar en el cual se haya producido la actuación que es materia de la demanda o del silencio administrativo.
- c) Competencia por grado o función: Es cuando en primera instancia es el juez ante quien se interpone la demanda resuelve el asunto; en segunda instancia es el órgano revisor de las resoluciones de primera instancia que es el juez.  
(Art.8 del CPC)

- d) Competencia por materia: Es por la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que las regulan. (art.9 del CPC)

#### **2.2.2.2.4. Actos impugnables en proceso contencioso administrativo**

Los actos administrativos producidos dentro de la potestad administrativa, se pueden impugnar ante el órgano jurisdiccional o el juez competente (art.4, TUO) son las siguientes:

- a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- b) El silencio administrativo negativo
- c) Las actuaciones materiales que no se sustentan en acto administrativo.
- d) La actuación material de ejecución de actos administrativos que violan principios y normas del ordenamiento jurídico.
- e) Las actuaciones u omisiones sobre la validez, eficacia, ejecución o interpretación, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decide conforme a Ley, someter a conciliación o arbitraje.
- f) Las actuaciones del personal dependiente de la administración pública.

En el caso de autos se ha impugnado en la autoridad judicial, tres resoluciones, sin embargo, la Ley ha creado una facultad para garantizar a los justiciables ante la inactividad o morosidad de los servidores y funcionarios públicos (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.2.5. Pretensiones que se siguen en el proceso contencioso administrativo**

Se pueden seguir en los procesos contenciosos administrativos, las siguientes pretensiones:

Se puede solicitar la nulidad de un acto administrativo en forma total o parcial, la ineficacia del acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de derecho, a declaración contra al derecho el cese de una actuación, que se ordene a la autoridad administrativa la realización de una determinada actuación y la indemnización por el daño causado, con alguna actuación impugnada, conforme a lo establecido en el (artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444).

#### **2.2.2.2.6. Intervención del Ministerio Público**

En los procesos contenciosos administrativos, el Ministerio Público interviene según lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley N° 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el caso.

- a) Intervienen como dictaminador: dictamina en un plazo de 15 días de recibida antes de la sentencia y la casación. La notificación es obligatoria con las sentencia y la casación
- b) Interviene como parte: cuando se trata de intereses difusos

En el caso en análisis, la Segunda Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Ucayali, dictamina, opinando que se declare infundada la demanda en todos sus extremos (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.2.7. Los plazos en el proceso contencioso administrativo**

Los plazos establecidos para impugnar son de tres meses contados desde la notificación; en caso de silencio administrativo negativo, no inicia el término ni el cómputo para el plazo mientras dure la inactividad administrativa.(Art.19 del D.S.013-2008-JUS)

En el presente caso frente a la inactividad de los funcionarios y servidores públicos tanto de la dirección Regional de Educación de Ucayali y del Gobierno Regional de Ucayali, se interpone demanda (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

#### **2.2.2.2.8. Vías en el proceso contencioso administrativo**

Tipo de proceso según a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27584 aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, son las siguientes:

- a) Proceso urgente: Se tramitan pedidos de cese de cualquier actuación material efectuado por una entidad pública, El cumplimiento de la obligación por mandato de la ley o por un acto administrativo, en materia previsional cuando se trata del contenido esencial del derecho a la pensión. El interés debe ser cierto y manifiesto, necesidad impostergable de tutela y única vía eficaz para la tutela del derecho invocado.
- b) Proceso especial: En estos procesos, no procede la reconvencción; luego de la demanda, viene la contestación, pasado el plazo para contestar, el juez debe expedir una resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez en caso de ser insubsanable.

#### **2.2.2.2.9. Medios probatorios**

Según lo expresa Trazegnies Granda citado por (Donaires, 2008), la enorme importancia de la prueba en el proceso judicial, se califica como la piedra angular del razonamiento jurídico; porque es la única manera de su conexión con la realidad de los hechos. El Derecho procesal sin la concurrencia de las pruebas sería una suerte de matemática abstracta o un relato de ficción.

Entonces la prueba hace terrenal al Derecho, haciéndole partícipe del mundo de los hombres mortales; entonces, su operacionalidad en la vida práctica será responsabilidades de las partes y del juez.

Los medios probatorios en los procesos contenciosos administrativos se presentan todos los actuados en el procedimiento administrativo; salvo que se ha producido hechos nuevos o que hay conocido con posterioridad al inicio del proceso (art.30)

Según Sentis (1967) la prueba es:

**Averiguar** es buscar algo que se ignora y que se necesita conocer; verificar es acreditar que aquello averiguado, y después afirmado, responde a la realidad; lo primero es una operación o una actividad de búsqueda, de investigación; lo segundo lo es de constatación o comprobación; y, sin embargo, las dos actividades se refieren la prueba; porque sólo averiguando bien se podrá después verificar lo afirmado en virtud de tal averiguación (p.10)

**Sobre medios de prueba Claria (1968) señala:**

Las medias pruebas constituyen el eje de la actividad probatoria. Son complejas estructuras procesales que la ley prevé y regula como acto sucesivo y procedimientos idóneos para ubicar dentro del proceso los elementos de prueba mediante cuya valoración se obtendrá el conocimiento del objeto a probar (p.52)

Para Lessona (1906) señala que “...el medio de prueba es un instrumento y de su uso puede surgir directa o solo indirectamente el efecto buscado...”

#### **2.2.2.2.9.1. Carga de la prueba**

La carga de la prueba según el Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo, corresponde al demandante acreditar y corroborar sus afirmaciones en la demanda y al demandado le toca igual suerte; pero en los procesos contenciosos administrativos la entidad está en la mejor forma de poder probar la carga de la prueba le corresponde a la entidad pública. (art.33)

En caso de autos en el auto admisorio se ordena que la autoridad administrativa remita el expediente administrativo bajo apercibimiento de Ley, a pesar que hubo inactividad de la entidad en resolver se generó un expediente administrativo correspondiente al caso (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01)

Según lo explica Chico (2007,p.157 como:

La carga de la prueba desde una perspectiva formal o subjetiva se vincula al principio de aportación de parte e implica a cada uno de los litigantes corresponde acreditar en el proceso los hechos en que fundamentan sus respectivas pretensiones. Por su parte, la carga de la prueba desde la

perspectiva material, se conecta con la obligatoriedad de dar una respuesta a los conflictos que se planteen ante los órganos jurisdiccionales y supone la existencia de una regla de juicio, que permite resolver aquellos litigios en que unos determinados hechos permaneces dudosos, de forma que tras la valoración probatoria, el juez no ha podido llegar a una convicción fundada en torno a su existencia o inexistencia (p.157)

Según Montero (2005,p.105) refiere:

La carga de la prueba atiende de modo directo a la determinación de cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de que no se haya probado un hecho y de modo indirecto a la fijación de que parte debe probar un hecho, pero la aplicación de las consecuencias de la carga solo puede hacerse cuando ese hecho no ha sido probado. Si el hecho ha resultado probado no ha lugar ni siguiera plantear la cuestión de la carga de la prueba (p.105)

Según Alcalá –Zamora (1964) sostiene:

La carga de la prueba se diferencia de la obligación, con la que algunos códigos lo involucran, en dos fundamentales sentidos: a) aquella implica un mandato e interés propio y ésta en provecho ajeno, y b) la falta de asunción de una carga acarrea solo un riesgo, mientras que el incumplimiento de una obligación se halla conminado con una sanción (p.262)

#### **2.2.2.2.9.2. Prueba de oficio**

El juez sin que ninguna de las partes aportaron pruebas suficientes, es decir, son pruebas insuficientes para formar convicción puede disponer actuar prueba de oficio mediante una resolución debidamente motivada. (art.32) En el caso en estudio, el juez no usó esta facultad porque la prueba contundente es la resolución administrativa que reconoce el derecho, es decir, es una prueba suficiente que conduce a la convicción al juez.

#### **2.2.2.2.10. Medios impugnatorios**

Para Kielmanovich (1989) sostiene "...los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución total o parcial de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada" (p.16)

Mientras que Liebman (1980) son "los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior"

##### **2.2.2.2.10.1 Causales de impugnación**

Pueden ser los errores in procedendo o los errores iudicando: El primero son los errores en el procedimiento, es decir, el vicio está en la aplicación de reglas formales que afecta la validez del trámite de un proceso. En el segundo: son los errores de decisión que toma el magistrado, el error se comete en la aplicación del vicio.

##### **2.2.2.2.10.2 Como derecho de las partes**

Los medios impugnatorios son derecho que tiene toda persona que actúa como parte, de recurrir al órgano jurisdiccional superior a fin de que se revise sus decisiones, por error *indicando, improcedendo o ingogitando*. Los recursos de casación proceden cuando la petición es incuantificable y si es cuantificable cuando supere 140 Unidades de Referencia Procesal.

#### **2.2.2.2.10.3. Recurso de Reposición:**

La reposición viene a ser uno de los medios impugnatorios, que deriva contra un decreto que emite el juez, que se interponen en el mismo juez que resuelve a fin de que revoque el contenido. (art.35 Inc.1 del TUO). En el caso en estudio las partes no ha usado esta herramienta legal, debido, a que no había la necesidad durante la secuencia del proceso.

#### **2.2.2.2.10.4. Recurso de apelación**

Procede contra sentencias de primera instancia y autos establecidas por ley; (art. 2 numeral 2.1 y 2.2. del TUO) se interpone en el juez que resolvió el caso, a fin de que conceda y luego eleve. En el caso en análisis la parte demandada representado por su abogada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque la sentencia apelada y reformándola declare infundada (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01).

Mediante Resolución N° 10, se resuelve tener por interpuesta el recurso de apelación contra la sentencia con efecto suspensivo, ordenando que se eleve los actuados al superior en jerarquía (Exp.00420-2015-0-2402-JR-LA-01)

La Sala Laboral Permanente remite el expediente a la Fiscalía Superior de turno en lo civil y de familia; el Fiscal Superior opina que se confirme la sentencia apelada.

#### **2.2.2.2.10.5. Recurso de casación**

El recurso de casación se aplica ante las sentencias y autos otorgados por las Cortes Superiores, los mismos que durante la revisión ponen fin al proceso y proceden contra pretensiones no cuantificables o cuando supera los 140 Unidades Impositivas Tributarias.

##### **2.2.2.2.10.5.1. Fines de recursos de casación**

El recurso de casación tiene por finalidad que el juez aplique adecuadamente el derecho objetivo en un caso concreto y busca la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (art.384 del CPC).

##### **2.2.2.2.10.5.2. Las causales de casación**

El sustento esencial del recurso de casación viene a ser la infracción normativa que incurra concisamente en la decisión contenida en la resolución materia de impugnación o en el aislamiento inmotivado del precedente judicial (Art.386 del CPC).

##### **2.2.2.2.11. La Sentencia contencioso administrativo**

a) Definición: Para Cabanellas “la palabra sentencia procede del latín *sentiendo*, que equivale *asientiendo*; por expresar la sentencia lo que se siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma aplicable” (p.327).

Se entiende por sentencia judicial como el acto jurídico procesal más trascendentes dentro del proceso judicial, puesto con ella se pone fin al proceso

judicial y el juez ejerce el poder-deber investido por ley, merced a la cual declara en la sentencia el derecho que corresponde a cada parte procesal y mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto examinado, tratando de buscando la paz social en justicia

c) Clases: según lo manifiesta (Chiovenda, p. 148) respecto a las tipologías de las sentencias, urge la necesidad de distinguir:

A. Sentencias definitivas; la misma que pueden ser: i) definitivas de fondo del proceso, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola; ii) sentencia absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez sólo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

B. Sentencias interlocutorias, las cuales no ponen fin a la relación procesal, sino resuelven, en el curso de ella, sobre un punto determinado; pero siendo estas cuestiones, que pueden dar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre sí, por otro lado la doctrina distingue, dentro de las sentencias interlocutorias, en: i) **sentencias incidentales**, que resuelven sobre la existencia de la relación procesal (por ejemplo, rechazando una excepción de incompetencia), o que resuelven sobre la intervención adhesiva u obligada, sobre la acumulación de causas (proposición de intervención principal, de llamada en garantía, de reconvención;

ii) **sentencias preparatorias**, que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así, al sentencia que ordena el cambio del procedimiento (...), la sentencia que ordenara la integración del juicio; iii) **sentencias provisionales**, que resuelven sobre demandas de medidas cautelares o provisionales; iv) **sentencias interlocutorias** propiamente dichas, que resuelven acerca de la formación del material de conocimiento y, por otro tanto, afectan mucho más cerca del fondo (admisión de medios instructores). Una sentencia interlocutoria puede resolver definitivamente un extremo de la demanda; se da entonces una sentencia, que es en parte interlocutoria y en parte definitiva. Cabe, por otro lado, que en una interlocutoria se resulta una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo; se tiene entonces una preclusión de cuestiones

La sentencia es una extensa resolución judicial confeccionado por un juez competente, mediante la cual pone fin a la instancia judicial o al proceso judicial en definitiva, expresando en forma expresa, precisa y motivada sobre las cuestiones controvertidas declarando el derecho de las partes en forma positiva o negativa, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008).

#### **2.2.2.2.12. La Regulación de las sentencias en la norma procesal:**

En el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27584 aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en los procesos contenciosos administrativos se encuentra establecida en el artículo 41, que establece en caso de estimar la demanda debe declarar:

- a) La nulidad total o parcial; o la ineficacia del acto administrativo impugnado

por el administrado.

- b) Cesación a actuaciones materiales que no se sustente en acto administrativa.
- c) El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica o adoptara medidas necesarias según el caso.
- d) El plazo mediante el cual la administración debe realizar una determinada actuación.
- e) El monto de una actuación.

Supletoriamente se aplica el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008)

#### **2.2.2.2.13. Estructura de la sentencia**

La estructura clásica de la sentencia es bien específica que comprende: i) la Parte Expositiva, ii) La Parte Considerativa y; iii) finalmente la Parte Resolutiva. La que tenemos en el primer punto representa la exposición concisa de la posición de las partes basando sus pretensiones; en tanto la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de derecho y hecho tal como la valoración conjunta de los medios probatorios, también la fundamentación de las normas a emplearse al caso concreto;

y la tercera evidencia el fallo que el órgano jurisdiccional ha tomado ante el conflicto de intereses. Siendo que el presente alcance tiene como indicio normativo las normas que se encuentran previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

#### **2.2.2.2.14. Principios relevantes en el contenido de una sentencia:**

##### **2.2.2.2.14.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal constitucional peruano, están previstos que los Jueces constitucionales deberán formular las resoluciones judiciales y de mayor énfasis las sentencias, resolviendo en su totalidad y primordialmente los puntos controvertidos, con locución precisa y clara de lo que manda o decide.

Por ello, no debe resolver en forma *ultra petitem*, ni *extra petitem* o *cuasa petitem*; es decir, no resolverá más allá de lo pedido, ni distinto a lo solicitado. Solamente tendrá el deber de reemplazar y modificar la solicitud normativa de las partes o errada citación de las disposiciones legales; por el principio (*Iura Novit Curia*), existe la restricción impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, puesto que éste solamente deberá sentenciar según lo citado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no podrá emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y no *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo el peligro de incidir en vicio procesal, el cual puede ser motivación de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008)

#### **2.2.2.2.14.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

##### **2.2.2.2.14.2.1. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho elaborados por el juez que decide, en los cuales apoya firmemente su decisión final.

Motivar, en la dimisión procesal, consiste en fundamentar, en exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión del caso. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada y ponderada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

#### **2.2.2.2.14.2.2. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

#### **2.2.2.2.14.2.3. La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### **2.2.2.2.14.2.4. La fundamentación del derecho**

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

**2.2.2.2.14.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.** Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

**A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

### **C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

#### **2.2.2.2.14.2.6. La motivación como justificación interna y externa**

Según Igartúa, (2009) comprende:

**A. La motivación como justificación interna.** Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

**B. La motivación como la justificación externa.** Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación ha de ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación a ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación a ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del

sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

#### **2.2.2.2.15. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia**

La Sala Laboral Permanente mediante Resolución N° Tres de fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho **RESUELVE: CONFIRMAR la resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Manuel Augusto Gil Villacorta**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y el **Gobierno Regional de Ucayali**, sobre proceso contencioso administrativo; **solo en el extremo** del reconocimiento de devengados de la bonificación por refrigerio y movilidad; y, D.S N°276-91-EF; **3) REVOCAR la resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, **en el extremo** que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Manuel Gil Villacorta, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; sobre la asignación especial por preparación de clases y evaluación; **REFORMANDO**; la declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **Manuel Augusto Gil Villacorta** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y el **Gobierno Regional de Ucayali**; en consecuencia; se declara **NULAS** la Resolución Ejecutiva Regional N°253-2015-GRU-GR del veintidós de junio del dos mil quince y la Resolución Directoral Regional N°000239-

2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince: **solo en el extremo que niega el derecho a percibir devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, debiendo expedirse nuevo acto administrativo reconociendo dicho derecho;

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor

del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas de las Cuevas, 1979)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas de las Cuevas, 1979)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Diccionario de la Lengua Española, 2001)

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las

propiedades o características de la variable (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010)

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° 00420-2015-0-2402-

JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso constitucional de cumplimiento de acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos.**

Será, el expediente judicial N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado laboral de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

#### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen (Lenise Do Prado; Valle, Quelopana Del; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, 2008). Estas etapas serán:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005) Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P., 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## V. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

*Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018*

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				x						9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**Cuadro N° 2: calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				x						
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					x				18	

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro N° 3: calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). <b>Si Cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>			X								
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				X							7

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **mediano y alto**; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

**Cuadro N° 4: calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>		X								
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>							5			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **baja y mediana**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			x							
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				x				14		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **mediano y alta**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

**Cuadro N° 6: calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00420-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Principio de Aplicación del Congruencia		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b> 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>No cumple</b>		X									
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>				X			6				

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **baja y alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o la consulta*; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

**Cuadro N° 7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de cumplimiento; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
						x			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre proceso de cumplimiento, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **alta y muy alta**, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**; respectivamente.

**Cuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				5	[9 - 10]	Muy alta	27				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta					
					X				[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[1 - 4]	Muy baja					
				X					[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre proceso de cumplimiento, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00420-2015-0-2402-Jr-La-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018.** Fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **mediana, alta y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: **baja y mediana**; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: **mediana y alta**; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: **baja y alta**, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados.**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **nulidad de acto Administrativo**, en el expediente N°**00420-2015-0-2402-JR-LA-01**, perteneciente del Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2015 ambos fueron de rango **muy alta y alta**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el **Juzgado Laboral de la provincia de Coronel Portillo** (cuadro 7)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **alta**; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **alta y muy alta** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **mediano y alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango **alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Corte Superior de Justicia de Ucayali - Sala Especializada en lo civil y afines, perteneciente al

distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 8)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **mediana, alta y alta** respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediano.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **bajo y mediano** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **mediano y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango mediana.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **bajo y alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró

## 5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento en el expediente N° **00420-2015-0-2402-JR-LA-01 Del Distrito Judicial De Ucayali- Coronel Portillo, 2018**, fueron de rango **muy alta y alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación,

**RESUELVE:** Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **M.A.G.V** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al Procurador Publico del **GOBIERNO REGIONAL** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

**1. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N°0543-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 09/11, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000239-2015, de fecha 17 de marzo del 2015, de fojas 12 y 13 que **declara improcedente el pedido de reconocimiento de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación,**

2. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago a favor del demandante de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración **Total correspondiente** desde el año 1991y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, con las deducciones de los pagos a cuenta por este concepto, conforme se ha precisado en el considerando quincuagésimo quinto de la presente resolución, **dentro del plazo de TREINTA DIAZ** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento,

3. Infundada la demanda respecto al pago de la bonificación por refrigerio y movilidad, así como respecto al pedido que se declare NULA la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0418-2015-GRU-GR**, de fecha 28 de abril del 2015, fojas 04/06, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000240-2015-DREU de fecha 17 de marzo del 2015, que **declara improcedente el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad,**

4. Infundada la demanda respecto al pago de la bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-91-EF, así como respecto al pedido que se declare NULA la **Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 07/08, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000241-2015-DREU, de fecha 17 de marzo del 2015 **que declara improcedente el pago de la bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF**

5. Y notifíquese el contenido de la presente al Ministerio Publico, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costas y costos. **NOTIFIQUESE.-**

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3)**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediano, porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; Evidencia claridad. Mientras que 2: pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el

derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad. Mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, no se encontró).

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8)

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución Número seis, que contiene la sentencia de fecha 25 de Octubre del 2016, obrante en autos de fojas 163/184, que RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta, por M.A.G.V. contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI y EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, sobre Proceso Contencioso Administrativo; solo en el extremo del reconocimiento de devengados de la bonificación por refrigerio y movilidad; y, D.S N°276-91-EF; **3)REVOCAR** la resolución número seis, que contiene la sentencia, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios 163/184, en el extremo que falla declarando: INFUNDADA la demanda interpuesta por M.A.G.V, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; sobre la asignación especial por preparación de clases y evaluación; **REFORMANDO**; la declararon FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por M.A.G.V. contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali; en consecuencia; se declara NULAS la Resolución Ejecutiva

Regional N°543-2015-GRU-GR del veintidós de junio del dos mil quince y la Resolución Directoral Regional N°000239-2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince; solo en el extremo que niega el derecho a percibir devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, debiendo expedirse nuevo acto administrativo reconociendo dicho derecho;

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediano (Cuadro 4)**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango **baja**; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia claridad, mientras que 3: Encabezamiento; individualización de las partes; aspectos del proceso, no se encontraron.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango **mediano**, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que 2 de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5)**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango **mediano**; porque en su contenido, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones

evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se han encontrado.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6)**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango **baja**; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *o los fines de la consulta*; pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Mientras que 3: *El pronunciamiento evidencia* resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en

segunda instancia; evidencia claridad, no se encontraron.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El Derecho de Acceso a la Informacion Publica-Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra edicion ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Alfaro, S. (2009). *Derecho procesal*. Wikipendia.org/wiki/Sentencia\_judicial.
- Alexy, R. (2011). Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad".  
En Revista Española de Derecho Constitucional, N° 91, Enero-Abril.
- Bello, A. (s.f.). *WIK*. Obtenido de WWW
- Alcalá -Zamora y Castillo, N.(1964).Introducción al estudio de la prueba. En: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Concepción. Chile. año XXXII. abril-junio N° 128.
- Burgos, J. (2010). *La Administracion de Justicia en la España del XXI*.  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true).
- Cabanellas de las Cuevas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental*. HELIASTA S.R.L.
- Cajas, W. (2008). *Codigo Civil y otras Disposiciones legales* (15va edicion ed.). Lima: RODHAS.
- Claria Olmedo, J.A (1968). Actividad probatoria en el proceso judicial. En: Cuadernos de los institutos-Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Córdoba-Córdoba. Argentina. N° 101
- Chanamé, R. (2009). *Comentario a la Constitucion* (4ta Edic. ed.). Lima: Juristas Editores.
- Chico Fernandez, T. (2007). La carga de la prueba y la iniciativa probatoria de oficio y la ley de enjuiciamiento civil. En: objeto y carga de la prueba civil. España. JM Bosch Editores
- Diaz. (2007). *La motivacion de las sentencias* . Madrid.
- Diccionario de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de Lengua Española*

(Vigesima segunda edicion ed., Vol. tomo II).

Fix- Zamudio, H. (1992). *Administracion de Justicia. Diccionario Juridico* . Mexico : PARRUA-UNAM. Instituto de Investigaciones Juridicas.

Gonzales, J. (2006). *La fundamentacion de las sentencias y la sana critica*. Obtenido de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernandez Sampieri, R., Fernandez, C. Batista, P. (2010). *Metodologia de la Investigacion* (5ta Edicion ed.). Mexico: MC Graw Hill.

Motero Aroca, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. (4ta.Ed.). Navarra España. Editorial Aranzadi SA.

Prado, L. D., Valle, Q. D., & Compean Ortiz, y. R. (2008). *El Diseño en la investigacion cualitativa*. Washintong: Organizacion Panamericana de la Salud.

Prieto Castro, L. (1985). *"Tratado de Derecho Procesal Civil Proceso Declarativo Proceso de ejecucion"* (1 Y 2 ed.). PAMPLONA.

Proetica. (2010). *Sexta Encuentra Nacional sobre Corrupcion elaborado por IPSOS Apoyo* . <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

Quisbert, E. (2010). *Apuntes de Derecho Procesal Civil Boliviano*. Sucre, Bolivia: USFX.

Rico, J. &. (s.f). *La Administracion de Justicia en america Latina*. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: [https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeshl\\_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJdc5dkk45E72](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeshl_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJdc5dkk45E72).

Salas, M. (s.f). *¿Que significa fundamentar una sentencia?* Costa Rica: <http://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>.

Sarango, H. (2008). *"El debido proceso y el principio de la motivacion de las*

*resoluciones y sentencias judiciales.* Obtenido de  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Sentis Melendo, S. (1967). Iniciativa probatoria del Juez en el proceso civil En:

Revista Iberoamericana de Derecho Procesal - Madrid. N° IV.

Supo, J. (2012). *Seminario de Investigacion Cientifica. Tipos de Investigacion* .

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).

Ticona, V. (1994). *Analisis y comentarios alCodigo Procesal Civil*. Arequipa :

Industria Grafica Libreria Integral.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SUB DIMENSIONES</b>	<b>INDICADORES</b>
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

				<p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--	--

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

#### **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro

2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 4

##### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo

número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta			
						X			[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja			

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

## **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

## **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### **ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre proceso constitucional de Cumplimiento tramitado con el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, del Distrito Judicial de Ucayali.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 30 de enero del 2018

-----  
**VASQUEZ FERNANDEZ CINTHIA MELISA**  
**DNI:47908221**  
**HUELLA**

**ANEXO 4: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**1º JUZGADO DE TRABAJO – SEDE MANCO CAPAC**

**EXPEDIENTE : 00420-2015-0-2402-JR-LA-01**

**MATERIA : NULIDAD DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : CRUZ COBEÑAS MARLENY**

**ESPECIALISTA: CRUZADO MEJIA MARTIN VALDEMAR**

**DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

**DEMANDANTE: M.A.G.V**

**SENTENCIA N°507-2017-1er JT-CSJUC/MCC**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Pucallpa, dieciocho de Diciembre

Del año dos mil diecisiete.-

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

1. **ASUNTO:** Es motivo la demanda presentada por **M.A.G.V**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE UCAYALI**, y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación del **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **(i) Resolución Ejecutiva Regional N°0418-2015-GRU-GR**, de fecha 28 de abril del 2015, fojas 04/06, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000240-2015-DREU de fecha 17 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad, **(ii) Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 07/08, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso

de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000241-2015-DREU, de fecha 17 de marzo del 2015 que declara improcedente el pago de la bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, **(iii) Resolución Ejecutiva Regional N°0543-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 09/11, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000239-2015-DREU, de fecha 17 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, y como **pretensión accesoria**: se ordene a la entidad demandada que emita una nueva resolución disponiendo lo siguiente: **a)** Pago referente a la bonificación por refrigerio y movilidad, **b)** Pago por asignación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-91-EF, y **c)** El pago por concepto de preparación de clases y evaluación.

## **2. ANTECEDENTES:**

**2.1** Presentada la demanda a fojas 19/23, subsanada a fojas 68. Es admitida a trámite la demanda, mediante Resolución dos a fojas 51, asimismo se requirió a la demandada que remita el expediente administrativo relacionado con la actuación impugnada, notificándose a la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, con citación al Procurador Publico de dicha entidad,

**2.2** Por escrito, fojas 133/134, la demandada debidamente representada por el Procurador Publico Regional del Gobierno Regional de Ucayali, cumple con presentar el expediente administrativo (ver fojas 67/132), contesta y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que sea declarada improcedente y/o infundada, por los siguientes fundamentos indicados en el numeral 1 al 8 que obra a folios 60/63.

**2.3** Mediante resolución número tres de fecha 03 de Marzo del 2016 a fojas 134/136, se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal valida, se fijan los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, asimismo y se dispuso remitir los actuados a Vista Fiscal,

**2.4** Presenta su Dictamen el representante del Ministerio Público el 10 de Junio del 2016 a fojas 139-140/151, se pone a conocimiento de las partes de dicho pronunciamiento respecto a ello, mediante Resolución cuatro de fojas 152

**2.5** Por Resolución número seis, de fecha 25 de Octubre de 2016, fojas 163/184, se emite sentencia, resolución que fue materia de impugnación y resuelto por el Superior Jerárquico mediante Sentencia de Vista de fecha 14 de Setiembre del 2017, fojas 300/308.

**2.6** Y conforme a lo señalado en la sentencia de vista, antes citada, por Resolución nueve, se ordena poner los autos a despacho para sentenciar.

**2.7** Por ello, encontrándose la presente causa en la etapa procesal de dictar sentencia, la misma que se emite en este acto procesal con arreglo a Ley.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **Del Proceso Contencioso Administrativo.**

**PRIMERO:** El artículo 148° de la Constitución Política del Estado de 1993 establece que las resoluciones administrativas que causen estado son susceptibles de impugnación mediante demanda contenciosa administrativa, teniendo por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial en las actuaciones de la administración pública.

**SEGUNDO:** El artículo 1° del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que: “El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, por lo que, estando a la norma antes acotada, son los poderes públicos, entre los que se encuentran incluidos la Administración, como la judicatura quienes tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, deber patente en hacer los derechos fundamentales frente a agresiones o posibles agresiones de los órganos administrativos.

**TERCERO:** El juzgador está en la obligación de atender a los principios recogidos en el artículo 2° de la Ley N°27584, Como son los de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso y suplencia de oficio, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil, en los casos en que sea compatible, a los que deben agregarse los principios del procedimiento administrativo recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444.

#### **De la Carga de la Prueba**

**CUARTO:** Conforme al artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión, salvo disposición legal que establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta.

#### **De la Motivación de las Resoluciones Judiciales.**

**QUINTO:** Resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en cuanto a la motivación de las Resoluciones Judiciales. Así, el guardián de la Constitución en el fundamento cuatro de la Resolución del Expediente N°00966-2007-AA/TC señala: *“La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y , por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado (...). En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”*, en atención a ello, esta Judicatura pasara al análisis, desarrollo y resolución de la litis, siguiendo las líneas directrices dispuestas por el máximo intérprete de la Constitución

#### **DETERMINACION DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

**SEXTO:** Mediante Resolución N°03 obrante a folios 134/136, se dispuso fijar como puntos controvertidos los siguientes:

1. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0418-2015-GRU-GR, de fecha 28-04-2015.
2. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0542-2015-GRU-GR, de fecha 22-06-2015
3. Determinar si procede o no declarar la **NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0543-2015-GRU-GR, de fecha 22-06-2015.
4. Determinar si procede o no, que la entidad demandada emita nueva resolución otorgándole el pago por la bonificación por refrigerio y movilidad, asignación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-91-EF y el concepto de preparación de clases y evaluación.

**SEPTIMO:** *Respecto a la impugnación de la Resolución Administrativa*, el artículo 4° de la Ley N° 27584 prevé que actuaciones administrativas son pasibles de ser impugnadas en el presente proceso, como son: *i) Los actos administrativos y cualquier otra omisión de la administración pública, ii) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública, iii) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, iv) La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, v) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, y vi) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.*

**OCTAVO:** *Respecto de la nulidad de los actos administrativos*; el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas*

reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

#### **Análisis de cada pretensión solicitada**

#### **NOVENO: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD DE FORMA DIARIA EN LA SUMA DE CINCO NUEVOS SOLES DIARIOS CONFORME LO ESTABLECE EL D. SUPREMO N° 025-85-PCM.-**

De lo expuesto por el demandante, acredita su vínculo laboral con la Resolución Jefatural N°000810, de fecha 11 de Julio de 1972, fojas 46/46 vuelta, resolución que resuelve en su artículo 1.- Nombrar interinamente a partir del primero de mayo de 1972, a don Manuel Augusto Gil Villacorta [...], asimismo por Resolución Directoral Regional N°02727-2002-DREU, de fecha 25 de setiembre del 2002, fojas 48/48 vuelta, resolución que resuelve en su artículo primero: Cesar a solicitud desde el 22 de agosto del 2002, del cargo de Director del I.S.T “SUIZA” de Pucallpa. V nivel, 40 horas, con 34 años, 03 meses y 16 días de servicios docentes oficiales [...] y en su artículo tercero: Otorgar, pensión provisional de cesantía equivalente al 90% de la probable pensión definitiva que le corresponde: [...] Refrigerio y Movilidad por la suma de S/. 4.50 soles, D.S N°019-090-ED (B. Especial) por la suma S/. 29.13 soles y por Resolución Directoral Regional N° 000325-2003-DREU, de fecha 03 febrero del 2003, fojas 47/47 vuelta, resolución que resuelve en su artículo único: Modificar la RDR N° 03921-2002- quedando establecido la estructura de la pensión definitiva de la siguiente forma: Refrigerio y Movilidad por la suma de S/. 5.00 soles, D.S N° 019-90-ED- (P. Clases) por la suma de S/ 28.00 soles y D.S N° 021-92-PCM, por la suma de S/. 24.90 soles [...] y conforme a las **BOLETAS DE PAGO** que obran en autos a fojas 28/40, donde se

aprecia que viene percibiendo incluso la Bonificación por concepto de Refrigerio y Movilidad dispuesta por el Decreto Supremo N°025-85-PCM.

**DECIMO:** En atención a ello, la controversia se centra en dilucidar si la forma y monto de pago de la asignación por concepto de refrigerio y movilidad, en forma mensual o diaria, es la que corresponde legalmente, tal como lo solicita en su escrito de demanda a fojas 20.

**DECIMO PRIMERO:** Para tal fin, es necesario traer a colación lo establecido primigeniamente en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, que en su Artículo 1° establecía: *“Fíjese en S/. 5,000 diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, el monto de la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio que corresponde percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades.”*; dispositivo legal que fue derogado por el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM;

**DECIMO SEGUNDO:** En ese sentido, la norma a aplicarse por asignación por concepto de movilidad y refrigerio, es el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la misma que en su Artículo 1°, dispuso: *“Otórguese la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos.”*; asimismo, en su Artículo 2°, respecto al monto a otorgarse, prescribe: *“Incrementétese la asignación única que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio, de Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio en Cinco Mil Soles Oro (S/.5,000.00) diarios adicionales a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos con*

*anterioridad al 1 de marzo de 1985.”; mientras que en su Artículo 4º, se estableció que: “La asignación por movilidad y refrigerio se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.”;*

**DECIMO TERCERO:** De lo establecido en la norma en comento, se puede deducir que la misma otorga una asignación por concepto de movilidad y refrigerio, en un primer momento en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00), para luego ser adicionado a Cinco Mil Soles Oro (S/5,000.00) más; y que en atención al Artículo 4º, ésta debe de ser abonada por los días efectivamente laborados;

**DECIMO CUARTO:** Ahora bien, es importante tener en cuenta que a partir de la norma antes señalada se han venido dictando normas posteriores, que de alguna forma tenían como objeto el incremento de la asignación por movilidad, tal es el caso que, mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM, se dispuso: “*Los servidores comprendidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM de 4 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a S/. 1,600 (MIL SEISCIENTOS y 00/100 SOLES ORO), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como de licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.*”; de igual manera, mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF, se estableció: “*A partir del 1º de Julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados, contratados, obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad.*”; mientras que por Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se dispuso una compensación por “Movilidad” en la suma de Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000,000); siendo que por último, **por Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispuso que a partir del 01 de setiembre de 1990, el aumento de Un Millón de Intis(I/. 1'000,000) por concepto de “Movilidad”;** precisándose en la parte in fine del Artículo 1º de la norma acotada, que **el monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/.5'000,000. y que dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF, D. S. N° 103-88-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo;**

**DECIMO QUINTO:** En ese contexto se tiene el *i)* **D. S. N° 021-85-PCM**, nivel en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1 de Marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio, para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio. *ii)* El **D. S. N° 025-85-PCM**, de fecha 04 de Abril de 1985, amplia este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos (a los que estuvieran percibiendo asignación por dichos conceptos), a partir del 01 de Marzo de 1985, por días efectivamente laborados, de ello se desprende que la asignación de Refrigerio y Movilidad, sería la suma de S/. 10,000.00 Diez Mil Nuevos Soles. *iii)* Posteriormente mediante **D. S. N° 103-88-EF** (de fecha 12 de julio de 1988, se dispuso a partir del 1 de julio de 1988, el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad será de Cincuenta y dos con 50/100 intis (I/. 52.50) diarios. *iv)* **El D.S. N° 109-90-PCM**, de fecha 27 de agosto de 1990, se estableció en su artículo 1°.- (...). b. Una compensación por movilidad que se fijara en Cuatro Millones de Intis (i/.4'000,000). *v)* **El D.S. N° 204-90-EF**, de fecha 13 de julio de 1990, dispuso en su artículo 1° que: "A partir del 1 de julio de 1990, los beneficiados percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...). Asimismo, en el artículo 4° estableció que: "Los trabajadores que ingresen a laborar a partir del 1 de julio de 1990, tendrán derecho a percibir una bonificación por movilidad de I/. 500.00 mensuales, bajo las mismas condiciones y limitaciones previstas en éste decreto supremo. *vi)* Por último mediante **D. S. N° 264-90-EF**, de fecha 25 de septiembre de 1990, se instituye un aumento de Un Millón de Intis, (I/. 1'000,000.00) por concepto de Movilidad, a partir del 01 de Septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas. Precisándose que el monto total por movilidad, que corresponde al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM, y en el presente Decreto Supremo. Precizando que el artículo 9°, que **se deja en suspenso, las disposiciones administrativas y legales** que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo;

**DECIMO SEXTO:** Conforme se advierte de lo antes expuesto en el párrafo precedente contrariamente a lo invocado por la demanda, los decretos supremos N°021-85-PCM y N°025-85-PCM fueron derogados expresamente por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue modificado y dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, el cual fija el monto de asignación por refrigerio y movilidad en cinco millones de intis (I/5'000,000) mensuales, para el personal comprendido en el régimen laboral del decreto legislativo N° 276. Monto que equivale a la suma de cinco con 00/100 soles (S/.5.00), conforme a la ley N° 25295 publicada el 03/01/1991, que en su artículo 3° establece "la relación entre el inti y el nuevo sol, será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...), modificada por la Ley N° 30381, publicada el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de Nuevo sol a sol. **Conforme así lo señala la Casación N° 14585-2014-AYACUCHO** <sup>1</sup>-sexto considerando, que se tiene a la vista y se agrega a los autos;

**DECIMO SÉPTIMO:** De lo reseñado anteriormente, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el **D.S. N° 264-90-EF**, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, como se aprecia del cuadro desarrollado por la

---

<sup>1</sup> Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa.

Casación N° 14585-2014-AYACUCHO <sup>2</sup>- *Sétimo considerando- que se tiene a la vista y se anexa a los autos, conforme al detalle siguiente:*

DECRETO SUPREMO	VIGENTE A PARTIR DE	MONTO DIARIO	MONTO MENSUAL	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO	EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES
021-85-PCM	01/03/1985	5.000 soles	150,000.00 Soles en oro	150,000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 soles	150,000.00 Soles en oro	150,000.00	150.00	0.00
103-88-EF	01/03/1988	52.40	1.575.00 intis		1,575.00	0.00
204-88-EF	01/03/1990		500,000.00 Intis		500,000.00	0.50
264-88-EF	01/03/1990		500,000.00 Intis		500,000.00	5.00

**DECIMO OCTAVO:** Dicho ello, se tiene que resolviendo la controversia de esta litis, en el sentido si esta asignación única por movilidad y refrigerio ascendente a cinco y 00/100 soles, corresponde percibir al actor en forma mensual o diaria, se tiene que si bien el derecho reclamado nace con el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, que concluye que la asignación corresponde pagarse por los días efectivamente laborados y no en forma mensual; sin embargo esta norma antes mencionada ha sido derogada por el Decreto Supremo N°103-88-PCM, como lo advierte la citada **Casación N° 14585-2014-AYACUCHO**, norma que a su vez fue dejada en suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en

<sup>2</sup> Casación N° 14585-2014- AYACUCHO: Noveno.- De tal manera que, por concepto de Asignación por refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, por dos razones: En primer lugar.- porque al regular este beneficio, el Decreto Supremo N° 264-90-EF expresamente dejó en suspenso las normas que la preceden, quedándose así como el único dispositivo que regula a partir de setiembre de 1990, el monto que corresponde abonar por tal concepto; y En segundo lugar.- porque al convertir las sumas otorgadas por los decretos supremos invocados (Decreto N° 204-90EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, que resulta ser más beneficiosa

suspense por el Decreto Supremo N° 109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N° 264-90-EF y que conforme se delimita en el cuadro del considerando que antecede su equivalente dado las devaluaciones de la moneda en la que primigeniamente ha sido pactada, tiene como resultado el **importe mensual** de cinco soles es decir de **cinco soles diarios**, no existiendo entonces pago alguno pendiente de pagar por este concepto;

**DECIMO NOVENO: ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Cabe precisar que los medios probatorios que obran en autos, ofrecidos por el demandante como por la parte demandada y detallados en el considerando noveno de la presente resolución, se aprecia que la demandada viene abonando a la parte demandante el importe de cinco soles en forma mensual y no diario como peticiona en la demanda.

**VIGESIMO:** En tal sentido, a efectos de hacer factible la decisión que recaiga en el presente proceso, este despacho verifica que la operación aritmética no requiere mayor probanza, tal es el caso, que de la revisión de autos y en esencia de los medios probatorios que obran en autos, se observa que la demandada desde el año 1991 a la interposición de la demanda (año 2015- conforme a las boletas de pagos de fojas 28/40) ha venido pagando el concepto de refrigerio y movilidad, bajo el rubro de “**Mov/Ref**”, en la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles. De ello se puede colegir válidamente que, la Administración para el otorgamiento de la asignación solicitada, ha tomado en cuenta el Decreto Supremo N°264-90-EF, que señalaba que el **monto total por “Movilidad”, que corresponde percibir al trabajador público, es la suma de I/. 5’000,000 (Cinco Millones de Intis)**, tomando igualmente en consideración, que a partir del 01 de julio de 1991, conforme a la Ley N° 25295, la nueva unidad monetaria vigente en el país, fue el Nuevo Sol, y que igualmente se precisaba en su Artículo 3° y 5° de la ley mencionada, que la relación entre el “Inti” y el “Nuevo Sol”, sería de un **millón de intis** por cada **un nuevo sol**, y que para la conversión de sumas expresadas en Intis a Nuevos Soles, toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipararía al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no sería tomada en cuenta.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Así conforme el petitorio del Demandante no es atendible lo que solicita el actor, referido a que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en: **i) Resolución Ejecutiva Regional N° 0418-2015-GRU- GR de fecha 28 de abril del 2015, fojas 04/06,** resolución que resuelve en su artículo primero: Declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000240-2015-DREU de fecha 17 de marzo del 2015, que declara improcedente el pago de la **bonificación por refrigerio y movilidad.** Toda vez que el concepto demandado está siendo abonado conforme a las normas que regularon su otorgamiento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En efecto, conforme al artículo 37° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Es de observancia obligatoria el criterio asumido en el noveno Considerando de la Casación N°14585-2014-Ayacucho, del 08 de marzo de 2016, criterio que la suscrita comparte.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Siendo así, en virtud del principio de legalidad, no resulta amparable la demanda interpuesta por el accionante, conforme a la **Casación N°14585-2014-AYACUCHO** emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señala como criterio en su Noveno considerando, establecido como precedente judicial vinculante, -parte pertinente- que, “ (...) por concepto de Asignación por Refrigerio y Movilidad corresponde abonar el monto establecido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF (...) porque al convertir las sumas otorgadas por los Decretos Supremos invocados por la parte accionante (Decreto Supremo N° 204-90-EF, Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 021-85-PCM y Decreto Supremo N° 025-85-PCM) al cambio actual, se evidencia que la suma de S/ 5.00 soles mensuales, establecida por el Decreto Supremo N°264-90-EF, resulta ser la más beneficiosa”. En otras palabras lo expuesto evidencia que, con la dación los dispositivos antes citados se modificó expresamente la **percepción diaria de la asignación reclamada, pasando a ser mensual y ya no diaria,** por lo que el pedido que se realiza por el demandante carece de asidero legal, significando que no resulta procedente amparar su pretensión

correspondiendo en consecuencia, desestimar este concepto de la demanda, por infundado.

**VIGESIMO CUARTO:** De lo señalado en los considerandos anteriores se concluye que al emitirse el acto administrativo impugnado no se ha incurrido en ninguna de la causales de nulidad reseñadas en el considerando octavo de la presente sentencia, por lo que no resulta ser amparable en ese extremo de su petitorio numeral 1) y 4), dado, que los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración al momento de expedirlos no constituye vicio que cause la nulidad de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0418-2015-GRU-GR de Fecha 28 de abril del 2015, fojas 04/06**, siendo el mismo de pleno derecho y que, entre otros supuestos contravengan a la Constitución Política del Estado, a las Leyes y sus normas reglamentarias.

**VIGESIMO QUINTO: EL RECONOCIMIENTO A PERCIBIR LA ASIGNACION EXCEPCIONAL DEL DECRETO SUPREMO N° 276-91-EF.MODIFICADO POR EL D.S.E N° 021-92-PCM.** En primer término, debe precisarse que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N°276-91-EF, establece: “Los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades políticas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional”, y de conformidad con el Artículo 2° queda establecido una asignación excepcional de carácter permanente que corresponde a los servidores y pensionistas del sector público, Entonces, podemos concluir, a primera impresión, que los servidores públicos tienen derecho a percibir esta bonificación, previstos por ley,

**VIGESIMO SEXTO:** Así, mediante **Decreto Supremo N° 276-91-EF**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se consideró conveniente otorgar una Asignación Excepcional para aquellos servidores que por aplicación del Decreto Supremo N° 211-91-EF no perciben monto alguno por los **conceptos de comedor y/o transporte**, siendo que, en su Artículo 1° se estableció: “*Los funcionarios y administrativos en servicio así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen*

*laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de 1991 una asignación excepcional de acuerdo al siguiente detalle:*

<b>Nivel/Categoría</b>	<b>Monto (En Soles)</b>
F-8	30.00
F-7	30.00
F-6	30.00
F-5	30.00
F-4	30.00
F-3	30.00
F-2	30.00
F-1	30.00
SPA	82.00
SPB	75.00
SPC	69.00
SPD	64.00
SPE	60.00
SPF	56.00
STA	50.00
STB	45.00
STC	40.00
STD	35.00
STE	30.00
STF	30.00
SAA	30.00
SAB	30.00
SAC	30.00
SAE	30.00
SAF	30.00

**VIGESIMO SEPTIMO:** En el artículo 3° del citado Decreto Supremo N°276-91-ef, establecía: “No tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el presente dispositivo: a) El personal comprendido en los Decretos Supremos N° 153-91-EF, **154-91-EF**, Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”. Siendo que el **Decreto Supremo N° 154-91-EF** comprendía a los servidores de Educación.

**VIGESIMO OCTAVO:** Posteriormente, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, publicado el 21 de Marzo de 1992, se precisó que a partir del 1 de enero de 1992, para los servidores del Sector Educación, se dejara sin efecto lo dispuesto por el citado inciso. **En ese sentido, desde dicha fecha los servidores de educación vienen percibiendo el beneficio de asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, empero en su texto modificado.**

**VIGESIMO NOVENO:** En efecto, por Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, en su artículo 2° dispone: “**El personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de Ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, quedan incluidos dentro de los alcances de este Decreto Supremo N° 276-91-EF. Para el efecto la asignación excepcional será equivalente a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF**”, referida a la *Bonificación Excepcional*,

**TRIGESIMO:** De otra parte, de conformidad con el Artículo 6° de la ley N°29951 – Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2013, **Prohíbe** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficio de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

**TRIGESIMO PRIMERO:** En consecuencia, dicha asignación excepcional para los servidores de Educación estuvo vigente desde el 01 de enero de 1992, siendo **equivalente la asignación excepcional solicitada a la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF**, conforme lo establece su modificatoria dispuesta en el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM,

**TRIGESIMO SEGUNDO:** El Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 1° dispuso: *“establecer las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneración que percibirán los trabajadores docentes y no docentes de los Programas Presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales”*. El artículo 2° del citado Decreto, estableció: *“Otorgase una Bonificación Excepcional al personal señalado en el artículo precedente, correspondiente al mes de julio del presente año. Dicha Bonificación no corresponde a Funcionarios y Directivos comprendidos en la Escala 11 del D.S N°051-91-PCM. El monto correspondiente a la Bonificación que se otorga por el presente dispositivo legal se encuentra comprendido en los anexos A y B que forman parte del presente Decreto Supremo”*. Con referencia al V Nivel Magisterial, 40 horas, con el cual fue cesado el accionante (ver fojas 48/48, el anexo “B” de dicha norma detallada.

<b>Categoría</b>	<b>Bonificación Excepcional (S/.)</b>
V Nivel Magisterial	Bonificación Excepcional
40 horas	61.33
30 horas	58.51
24 horas	54.23

**TRIGESIMO TERCERO:** De lo antes expuesto, se colige que inicialmente por aplicación del Artículo 3° inciso a) del Decreto Supremo N° 276-EF, los trabajadores del sector educación no tenían derecho a percibir la asignación excepcional **a partir del mes de noviembre de 1991**, siendo que recién a partir del 01 de enero de ml

novecientos noventa y dos, se les concede dicho beneficio, empero, conforme el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, la asignación excepcional para los **servidores de educación es el resultado de la diferencia entre lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 276-91-EF y la bonificación percibida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF**, por lo tanto, el monto a otorgarse como asignación excepcional a los servidores de educación no es el establecido en el Decreto Supremo N° 021-92-PCM. Lo que así se viene cumpliendo,

**TRIGESIMO CUARTO: ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:** De los medios probatorios ofrecidos por el demandante, se aprecia de las boletas de pago que obran en autos a fojas 31/40, se aprecia que la demandada viene abonando a la parte demandante la asignación excepcional, bajo el rubro de “**DS021-92**” en el monto de S/.24.90,

**TRIGESIMO QUINTO:** Así con lo antes dicho se tiene que el Petitorio del Demandante no es atendible, por ende resulta infundada la bonificación que solicita el actor, y menos es atendible que se declare la nulidad del acto administrativo contenida en: la **Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 07-08**, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000241-2015-DREU, de fecha 17 de marzo de 2015 que declara improcedente el pago de la **bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-91-EF**. Toda vez que el concepto demandado está siendo abonando conforme a las normas que regularon su otorgamiento.

**TRIGESIMO SEXTO:** De lo señalado en los considerandos anteriores se concluye que al emitirse el acto administrativo impugnado no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad reseñadas en el considerando octavo de la presente sentencia, por lo que no resulta ser amparable, hasta aquí su petitorio, en la parte que se refiere a la asignación especial por Decreto Supremo N°276-91-EF, dado, que los fundamentos y argumentaciones utilizados por la administración al momento de expedirlos no constituye vicio que cause la nulidad de la **Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 07/08**, siendo el mismo de

pleno derecho y que, entre otros supuestos contravengan a la Constitución Política del Estado a las Leyes y sus normas reglamentarias.

**TRIGESIMO SETIMO: EL DERECHO A PERCIBIR BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE** al 30% DE LA RENUMERACION TOTAL conforme al art. 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante al art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S N° 019-90-ED. Pedido que lo hace desde vigencia de la Ley N°24029, alegando que la Administración no le ha incluido en su remuneraciones la indicada asignación excepcional, para lo cual acompaña copias de las boletas de pago del mes de enero a diciembre de 1991 de fojas 28 a 31 que corroboran su no percepción.

**TRIGESIMO OCTAVO:** En efecto del contenido de las boletas de pago del mes de enero a diciembre de 1991 de fojas 28 a 31, acreditan que el actor en el periodo en que estuvo vigente este concepto solicitado, no lo ha percibido, sino recién hasta el mes de enero a setiembre del 2015 conforme se aprecia de los folios de fojas 31-40 y 96 (empero con la remuneración total permanente). Razón por la que es atendible el pago de este concepto desde el mes de enero de 1991.

**TRIGESIMO NOVENO:** Respecto a la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases, refiere el demandante a fojas 21 lo siguiente:”... cumpla con pagarme los conceptos antes referidos, sobre la base de **remuneraciones totales, lo que incluye al concepto demandado: bonificación por preparación de clases.** Al respecto, de las boletas de pago del demandante, obrante a folios 31/40, se aprecia que se le abona este concepto a partir de enero de 2015, empero, si bien se hace el abono e inclusión de este concepto en las boletas antes mencionadas, este concepto se hace en atención la **remuneración total permanente y no total** como señala la parte demandante a fojas 21. Razón por la que corresponde reconocer el abono del concepto demandado desde enero de 1991 y ordenar el recalcu del mismo sobre la base de la remuneración total descontando lo ya percibido por este concepto.

**CUADRAGESIMO:** Así al respecto, tenemos que el demandante a fojas 21, basa su petición, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado,

aprobada el catorce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, modificada por la Ley N° 25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa, cuyo contenido establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...**”, norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED de veintinueve de junio de mil novecientos noventa, Artículo 208°, inciso b) : “Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: ... b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación,...**” y el Artículo 210°: “El profesor tienen derecho a percibir una bonificación especial mensual por **preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total**”

**CUADRAGESIMO PRIMERO:** No obstante la normatividad acotada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente...**”, en el mismo criterio, la Directiva ° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: “Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la “Remuneración Total Permanente”

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** De lo establecido en los considerandos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado y su Reglamento, las que amparan la pretensión del demandante y establece el pago de la Bonificación Especial por

Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**, y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, en las que se sustenta la contestación del representante de las entidades demandadas, de data posterior a las primeras, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la remuneración total permanente,

**CUADRAGESIMO TERCERO:** De ello debe precisarse que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política del Perú de 1979, que faculto al Ejecutivo dictar medidas Extraordinarias siempre que tengan como sustento normar situaciones imprevisibles y urgentes cuyos efectos o riesgos inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución Política del Perú, no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, para la doctrina le atribuyo efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con vigencia temporal,

**CUADRAGESIMO CUARTO:** En efecto, de considerarse los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria, estos devienen en temporales, sin embargo dicha observancia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de marzo de 1991, a pesar que esta forma fue expedida por la necesidad de dictar normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°, por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal, y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N° 240-29 – Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212,

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Al respecto la casación N°1265-2013-Sullana, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, que se

tiene a la vista y se agrega a los autos, para mejor resolver en este acto, recoge lo dispuesto por El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 00007-2009-AL/TC sobre el control de constitucionalidad ejerciendo a diferentes artículos del Decretos de Urgencia N° 026-2009, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por la Ley, **no pueden modificarse a través de Decretos de Urgencia, pues ello resulta inconstitucional,**

**CUADRAGESIMO SEXTO:** Finalmente se tiene, que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los Decretos de Urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 18) de la Constitución política de 1993, siendo la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de Ley.

**CUADRAGESIMO SETIMO:** En casos de autos el Decreto Supremo N° 01-91-PCM no tiene fuerza de ley, al haberse incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar válidamente el artículo 48 de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

**CUADRAGESIMO OCTAVO:** Por los demás, y abonado en razones, resulta aplicable a este caso en Principio de Estabilidad, según el cual una norma especial prima sobre normal general, es decir, orienta a que en la solución de un conflicto, corresponde aplicar la norma general, es decir, orienta a que la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de

hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de ámbito general, que está destinada regular los niveles remunerativos de todos los servicios del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y reglamentada por el Decreto Supremo N° 19-90-ED, es una norma que regula de manera especial los deberes y derechos de un sector determinado de la administración, como son los profesores, en este sentido es evidente que la Bonificación por Preparación de Clases materia de la demanda, al tratarse de un Bonificación que es exclusivamente percibida por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED y no el Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

**CUADRAGESIMO NOVENO:** En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución N° 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5643-2010-SERVIR/TSC de catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente “(...) esta Sala considera que en atención al principio de Especialidad, atendiendo como la preferencia aplicada de la norma reguladora de una especie de cierto genero sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad “ debe preferirse la norma contenida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, lo que determina que , para el cálculo de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación aplique la Remuneración Mensual Total que el docente perciba y no la Remuneración Total Permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

**QUINCUAGESIMO:** Existencia de Doctrina Jurisprudenciales recaídas en diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Republica tales como: a) Casación N° 1567-2002-La Libertad emitida por la Sala de Derecho Constitucional ha señalado: “La Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, existe una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza” concluyendo que: “En aplicación del Principio de Especialidad, resulta

aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”, b) **Casación N° 435-2008-Arequipa**, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que “(...) la norma que debe aplicarse el caso de autos es el artículo 48° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, c) Casación N° 9887-2009-PUNO, emitido por la sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, señalando que: “ La bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación deber de ser calculada tomando como base la Remuneración Total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado) y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, c) **Casación N° 9890-2009-PUNO**, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “ Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de un bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y no modificatoria la Ley N° 25212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes **N°2026-2010-Puno** y la **N° 2442-2010-Puno**, emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM,

**QUINCAGESIMO PRIMERO:** Siendo así, es necesario preferir la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), conforme a lo señalado en su artículo 48°, por lo que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación debe otorgarse a favor del demandante en base a

la Remuneración Total y no de la Remuneración Total Permanente, y por ende, las resoluciones administrativas cuestionadas sobre este beneficio, son nulas por contravenir las normas que se han mencionado en concordancia del Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: “Causales de Nulidades.- *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...*”.

**QUINCUAGESIMO SEGUNDO:** El criterio de la taxatividad para otorgar derechos, ha sido además expresada por **Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica**, que al resolver la **Acción Popular N° 438-2007**, y declarar fundada la demanda sostuvo: “El carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se ha desnaturalizado” por tanto concluyo que la Ley del Profesorado prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía, es así que, este criterio debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de Acción Popular similares a los efectos de una sentencia constitucional lo que aplicados al caso presente, el Decreto Legislativo N° 276, regula en forma expresa y taxativa el cálculo sobre la base de la remuneración total,

**QUINCUAGESIMO TERCERO:** Entonces, de lo antes dicho, son los antecedentes jurisprudenciales el motivo que sustenta el cambio de criterio de la Juzgadora, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, variando y apartándose de las decisiones que sean contraria a la presente, máximo si son decisiones que uniformizan el criterio a tener en cuenta en la solución de casos similares. Por lo tanto, teniendo en cuenta los considerandos precedentes, se comparte el criterio que la base del cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, se debe efectuar teniendo en cuenta la Remuneración Total o Integra y no la Remuneración Total Permanente, resultando por ello atendible lo solicitado a fojas 21,

**QUINCUAGESIMO CUARTO:** En ese sentido, atendiendo también a lo solicitado a fojas 21, por el demandante, respecto al pago a la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente al 30% de la **Remuneración Total** y el pago de este concepto desde el año 1991, corresponde que la demandada emita resolución reconociendo y disponiendo a favor del demandante el pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación Equivalente sobre la base del 30% de la Remuneración Total correspondientes, desde el año 1991, dentro del plazo de TREINTA DIAS de notificado, descontándose lo ya abonado, debiendo remitirse a este juzgado copia fedateada de la resolución administrativa correspondiente.

**QUINCUAGESIMO QUINTO:** Sin embargo debe hacerse la precisión, que con la derogatoria y la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, de fecha 25 de Noviembre de 2012, la misma que luego de su expedición resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, es menester precisar que, conforme a las boletas de pagos de folios 31-40 y 96 se tiene que el demandante ha venido percibiendo la bonificación por preparación de clases en base a la remuneración total permanente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 29944, siendo ello así, corresponde se ordene el pago de devengados vía recalcule de la bonificación por preparación de clases con **deducción de lo percibido en su oportunidad**, para lo cual la Administración en ejecución sentencia, deberá de calcular dicho concepto hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (25 de noviembre del 2012). Resultando la demanda respecto a ese pedido y por los motivos antes mencionados, debe de declararse fundada en parte.

**QUINCUAGESIMO SEXTO:** Por la consideraciones expuestas en los considerandos líneas arriba, de la presente resolución, se concluye que al emitirse el acto administrativo **Resolución Ejecutiva Regional N°0543-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 09/11, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000293-2015-DREU, de fecha 17 de marzo del 2015, de fojas 12 y 13, que **declara improcedente el pedido de reconocimiento de la bonificación por**

**Preparación de Clases y Evaluación,** es nula por violar la normatividad constitucional, estando al Artículo 10°, inciso 1, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: “Causales de Nulidades.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contra versión a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...”

**QUINCAGESIMO SETIMO:** De conformidad a lo previsto en el artículo 50° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

**QUINCAGESIMO OCTAVO:** Estando a lo antes definido y resuelto, debe tenerse en cuenta que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo de su ejecución.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:

Declaro **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **M.A.G.V** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI Y GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, con citación al Procurador Publico del **GOBIERNO REGIONAL** sobre Proceso Contencioso Administrativo, y en consecuencia, se **DECLARA:**

**1. NULA la Resolución Ejecutiva Regional N°0543-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 09/11, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000239-2015, de fecha 17 de marzo del 2015, de fojas 12 y 13 que **declara**

**improcedente el pedido de reconocimiento de la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación,**

2. **ORDENO** que la entidad demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI** y el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, en la persona de la autoridad de más alta jerarquía de la entidad (su director y Presidente), emita nueva resolución reconociendo y disponiendo el pago a favor del demandante de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación, sobre la base del 30% de la Remuneración **Total correspondiente** desde el año 1991y hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, con las deducciones de los pagos a cuenta por este concepto, conforme se ha precisado en el considerando quincuagésimo quinto de la presente resolución, **dentro del plazo de TREINTA DIAZ** de notificado, debiendo remitirse a este Juzgado copia fedateada de la Resolución administrativa correspondiente, bajo apercibimiento de multa de 2 URP en caso incumplimiento,

3. Infundada la demanda respecto al pago de la bonificación por refrigerio y movilidad, así como respecto al pedido que se declare NULA la **Resolución Ejecutiva Regional N° 0418-2015-GRU-GR**, de fecha 28 de abril del 2015, fojas 04/06, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000240-2015-DREU de fecha 17 de marzo del 2015, que **declara improcedente el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad,**

4. Infundada la demanda respecto al pago de la bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-91-EF, así como respecto al pedido que se declare NULA la **Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR**, de fecha 22 de junio del 2015, fojas 07/08, resolución que resuelve en su artículo primero: Declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°000241-2015-DREU, de fecha 17 de marzo del 2015 **que declara improcedente el pago de la bonificación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N° 276-91-EF**

5. Y notifíquese el contenido de la presente al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sin costas y costos. **NOTIFIQUESE.-**

**EXPEDIENTE : 00420-2015-0-2402-JR-LA-01**

**DEMANDANTE: MANUEL AUGUSTO GIL VILLACORTA**

**DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE UCAYALI.  
GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**

**MATERIA : ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**PROVIENE :PRIMER JUZGADO LABORAL DE CORONEL PORTILLO**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO: TRES**

Pucallpa, Veinticuatro de agosto

Del dos mil dieciocho

**VISTOS**, en Audiencia Pública, conforme a la certificación que anteceda, interviniendo como ponente la señora Juez Superior **MATOS SANCHEZ**; y

**CONSIDERANDO:**

#### **I. RESOLUCION MATERIA DE IMPUGNACION.**

Es materia de apelación la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Manuel Augusto Gil Villacorta**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y el **Gobierno Regional de Ucayali**, sobre proceso contencioso administrativo; con lo demás que contiene.

#### **II. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.**

De folios ciento ochenta y nueve a doscientos seis, obra el recurso de apelación interpuesto por el demandante Manuel Augusto Gil Villacorta contra la sentencia contenida en la resolución número siete que declara infundada la demanda; señalando como agravios lo siguiente: I) En lo que se refiere al pago de la asignación única por refrigerio y movilidad en forma diaria en el monto de cinco soles, el argumento esgrimido por la juez es un total distinto, en tanto bajo ningún extremo se puede concebir que la conversión monetaria varié la forma de entrega de dicha asignación, y lo que es peor resiste toda valoración aritmética, siendo; II) Respecto a la asignación excepcional otorgada por el D.S N°276-91-EF, lo precisado por la Juez de la causa es erróneo, en tanto, la asignación aprobada por dicha normal jamás se incluyó en sus remuneraciones, y cada una tienen su propia caracterización, y bajo ningún contexto puede establecerse que esta ha sido sustituida.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER.**

1. El artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente caso, señala que el recurso de apelación, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea **anulada o revocada**, total o parcialmente; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntalmente en lo que se respecta a la fundamentación del agravio que, el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

2. La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

3. Para que el acto administrativo genere situaciones jurídicas validas, ha de emanar de autoridad competente, ser realizado dentro de las facultades que a la misma confieren las disposiciones legales, estar ajustado a las formalidades establecidas en la norma legal, y para el mismo fin que motiva el otorgamiento del poder a la

autoridad administrativa. Si el acto se sale de este cauce de legalidad, resulta viciado de nulidad y por ende susceptible de ataque jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de previa reclamación ante la misma Administración.

**4.** El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa, para definir los vicios del acto administrativo. El acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.

**5.** En nuestra legislación en el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de un acto administrativo, cuales son: **1)** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2)** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. **3)** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4)** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

**6.** Precisado lo cual, examinado los autos frente a los agravios propuestos, resulta que el demandante Manuel Augusto Gil Villacorta interpone demanda contenciosa administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, teniendo como pretensiones que mediante sentencia se declare: **i)** Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N°0418-2015-GRU-GR de fecha veintiocho de abril del dos mil quince y consecuentemente sin efecto, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°000240-2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince; **ii)** Nulo el acto

administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N°0542-2015-GRU-GR de fecha veintidós de junio del dos mil quince y consecuentemente sin efecto, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°000241-2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince; **iii)** Nulo el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N°0543-2015-GRU-GR de fecha veintidós de junio del dos mil quince y consecuentemente sin efecto, el mismo que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N°000239-2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince; **iv)** Se disponga emitir nueva resolución otorgándole el pago referente a la bonificación por refrigerio y movilidad, asignación excepcional otorgada por el Decreto Supremo N°276-EF y la resolución por concepto de preparación de clases y evaluación.

#### **Con relación a la asignación única por refrigerio y movilidad**

7. Según la accionante estas denegatorias son violatorias del principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo en arbitrarias ya que no ha aplicado correctamente la normativa dispuesta en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM con el cual se niveló en cinco mil soles (S/. 5,000) *diarios* a partir del uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, la asignación única por los conceptos de movilidad y refrigerio; **además mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM se otorgó la asignación única de 5,000 soles oro diarios a partir del uno de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco**, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, y otros organismos del Estado, y obreros eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos con anterioridad al uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, si bien es cierto que posterior a la entrada en vigencia de tales dispositivos, se han dictado otros, también lo es que al momento de su expedición ya existía el derecho adquirido y reconocido legalmente, razón por lo cual tales beneficios deben ser otorgados independientemente de los regímenes creados con posterioridad y en los que los actuales servidores se encuentran inmersos.

8. Precisa la demandante en su escrito postulatorio, que al causante se le venía pagando la bonificación por refrigerio y movilidad la suma de cinco nuevos soles mensuales cuando en realidad le deben pagar cinco nuevos soles diarios, **por lo que concierne revisar los actuados a fin de establecer si efectivamente le corresponde por refrigerio y movilidad la suma indicada, en forma diaria.**

9. Como surgen de las boletas de pago del demandante Manuel Augusto Gil Villacorta que corre de folios veintiocho a cuarenta en el rubro de movilidad y refrigerio, se le venía abonando la suma de cinco nuevos soles, tal conforme lo dispone los decretos supremos emitidos con posterioridad al Decreto Supremo N° 025-85-PCM invocado por la accionante.

10. Revisado el tenor de dichos dispositivos el, **D.S N°2014-90-EF**, de fecha trece de julio de mil novecientos noventa, se dispuso en su artículo 1° que: *A partir del 1 de julio de 1990, los funcionarios y servidores nombrados contratados obreros permanentes y eventuales, así como los pensionistas del Estado, percibirán un incremento de I/. 500,000 mensuales por concepto de Bonificación por Movilidad (...).* Precisándose mediante **D.S N°264-90-EF**, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, (...) *que el monto total por “movilidad” que corresponde percibir al trabajador público, se fijara en I/ 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nros. 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. El Decreto Supremo N° 103-88-EF*, de fecha doce de julio de mil novecientos noventa y ocho, dispuso en su artículo 9°. *A partir del 1 de julio de 1998, el monto de la asignación única por Refrigerio y Movilidad será de cincuenta y dos con 50/100 intis (I/ 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado así como los obreros permanentes y eventuales de funcionamiento comprendidos en los Decretos Supremos N° 25-85-PCM y N°192-87-EF. Su otorgamiento estará sujeto a las condiciones y limitaciones contenidas en los Decretos Supremos antes citados;* precisando en su artículo 11° que se deroga o deja en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo. Por su parte el **Decreto Supremo N° 109-90-PCM** de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa, en su artículo 1° estableció: *Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asamblea*

*Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes N°11377, N°23536, N°23728, N°24029, N°24050, N°25212, N°23733, Decretos Leyes N° 22150, N° 14606, Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub-prefectos y Gobernadores a partir del 1 de agosto de 1990 tendrán derecho a : (...) b. Una compensación por “movilidad” que se fijara en cuatro millones de intis (I/. 4'000.000). Estableciendo en su artículo 9° que se deja en suspenso las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el Decreto Supremo.*

**11.** Conforme se advierte de lo reseñado, se tiene que la asignación por Refrigerio y Movilidad ha sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda, como es del sol de oro al inti al nuevo sol, siendo que el monto aún vigente es el señalado en el **D.S N°264-90-EF**, que hoy en día asciende a S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles), -unidad monetaria establecida por Ley N° 30381-, norma expedida a fin de evitar que la percepción de la Asignación por Refrigerio y Movilidad se vea afectada por las devaluaciones como consecuencia del cambio de monedas, lo que se corrobora con la conversión de las sumas dadas por las normas citadas en el numeral que antecede, tal como se aprecia del cuadro desarrollado por **Casación N°14585-2014-AYACUCHO** en su –Sétimo Considerando-:

DECRETO SUPREMO	VIGENTE A PARTIR DE	MONTO DIARIO	MONTO MENSUAL	EQUIVALENTE MENSUAL EN SOLES ORO	EQUIVALENTE MENSUAL EN INTIS	EQUIVALANTE MENSUAL EN SOLES
021-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150.000.00	150.00	0.00
025-85-PCM	01/03/1985	5.000 Soles Oro	150,000.00 Soles Oro	150,000.00	150.00	0.00
103-88-EF	01/07/1988	52.50 Intis	1.575.00 Intis		1.575,00	0.00
204-90-EF	01/07/1990		500,000.00 Intis		500.000.00	0.50
264-90-EF	01/09/1990		5,000.000.00 Intis		5,000.000.00	5.00

**12.** Estando a lo hasta aquí glosado, es de concluirse que el Decreto Supremo N°025-85-PCM invocado por la parte demandante, fue derogado expresamente por el Decreto Supremo N°103-88-PCM, y este a su vez fue modificado y dejado en suspenso ha sido derogada por el Decreto Supremo N° 103-88-PCM, que a su vez fue dejado a suspenso por el Decreto Supremo N° 204-90-EF, posteriormente dejado en suspenso por el Decreto Supremo N°109-90-ED, que finalmente fue dejado en suspenso por el Decreto Supremo N°264-90-EF, el cual fija el monto de la asignación por Refrigerio y Movilidad en cinco Millones de intis mensuales, para el personal comprendido en el régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276°. Monto que equivale a la suma de cinco soles conforme a la ley 25295, publicada el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, que en su artículo 3° establece: *La relación entre el “inti” y el “Nuevo sol” será de un millón de intis por cada nuevo sol (...), modificado por la Ley N°30381, publicado el 14 de diciembre del 2015, que cambia el nombre de la unidad monetaria del Perú de nuevo sol a sol.*

**13.** Estando a lo que se lleva glosado, la demanda interpuesta no resulta amparable en dicho extremo al encontrarse percibiendo la asignación por refrigerio y movilidad en el monto de S/. 5.00 soles mensuales, como ya se indicó; tanto más que basa su pretensión en un Decreto Supremo derogado a la fecha; al no contar con ningún sustento normativo resulta inviable en atención al Principio de Legalidad que es un principio fundamental en el Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas; los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa que otorgue un cobertura legal previa a toda potestad administrativa, de manera que cuando la administración cuenta con ella, su actuación es verdaderamente legítima.

**14.** Es del caso señalar, que el Colegiado de esta Superior Especializada en lo Civil y Afines, a partir de la fecha, acatando el criterio de la Sala de derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, contenido en el noveno considerando de la Casación N° 14585-2014-Ayacucho, establecido como criterio

vinculante, a partir de la fecha mantendrá este criterio en casos análogos al presente, por lo que la sentencia deber de ser confirmada en dicho extremo.

### **Respecto a la asignación excepcional establecida en el D.S N°276-91-EF**

**15.** Con relación al pago de devengados de la asignación excepcional establecida en el D.S N°276-91-EF, se tiene que la parte demandante alega que el causante nunca percibió dicho bono, pese a que por ley le correspondía percibirlo.

**16.** El decreto Supremo N°276-91-EF del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, establece que los funcionarios y administrativos en servicio, así como los pensionistas a cargo de las entidades públicas, sea cual fuere su régimen laboral y de pensión, percibirán a partir del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno, una asignación excepcional de acuerdo a los montos establecidos, según la escala remunerativa prevista en dicha norma.

**17.** Al respecto, el literal a) del artículo 3° de la citada norma, señala que el personal comprendido en los D.S N°153-91-EF, 154-91-EF y la Escala N°11 del D.S N°051-91-PCM no tienen derecho a la asignación excepcional establecida en el dicha norma.

**18.** Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo Extraordinario N°21-92-PCM publicado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y dos, se su primer artículo: ***RESTABLECER el pago de las bonificaciones y asignaciones que perciben los trabajadores (...)***; asimismo en su artículo segundo dispone: ***DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ucayali efectúa el reconocimiento de las bonificaciones y asignaciones especiales que perciben los trabajadores NOMBRADOS,(...)***; sin embargo, esta norma es un norma general; por cuanto si bien reconoce el derecho a todos los profesores cesantes y activos de educación en forma indistinta, por cuanto no está individualizado ni el monto mensual ni el monto de los devengados ni el monto de los intereses legales; por lo que a fin de obtener el derecho reconocido de manera individual, es que el Gobierno Regional de Ucayali resuelva su pedido efectuando el reconocimiento de las

bonificaciones por preparación de clases y evaluación, conforme a sus pedidos administrativos realizados; concluye precisando su pretensión del pago de los devengados así como el pago de los intereses legales.

22. Antes de ir al análisis de fondo, debemos precisar que el Artículo 48° de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, aprobada el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, modificada por la Ley N°25212 el veinte de mayo de mil novecientos noventa; establece: *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** (...)*; norma que es corroborada en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°019-90-ED del veintinueve de junio de mil novecientos noventa, cuyo artículo 208°, inciso b) precisa: *Los profesores del Área de la Docencia y del Área de administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, **por preparación de clases y evaluación**, por desempeño del cargo, y el Artículo 210°. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación **equivalente al 30% de su remuneración total**; siendo que en la segunda parte de dicho articulado establece que *El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la administración de la educación, superior incluidos en la presente ley perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión **equivalente al 5% de su remuneración total**.**

23. Respecto de la terminología de “**remuneración total**”, el Decreto Supremo N°051-91-PCM, en su Artículo 9°, prescribe: *Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios públicos, directivos, servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en base a la remuneración **total permanente** (...)*; en el mismo criterio, la Directiva N° 003-2007-EF, Directiva para Ejecución Presupuestaria y Anexos por Nivel de Gobierno Nacional, Regional y Local, Artículo 6.3, numeral C.1, señala: *Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos*

*remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas, entre otros), que perciben los funcionarios públicos, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**.*

24. Es así que se advierte un conflicto de normas jurídicas: por un lado está la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, que establecen el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la **remuneración total**; y por otro lado están el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y la Directiva N° 003-2007-EF, de data posterior a la primera, y que para el pago de los mismos beneficios establece se liquiden en base a la **remuneración total permanente**; conflicto que es resuelto por la Constitución Política del Perú conforme lo prevé el artículo 51° que precisa: *La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...); sobre el particular, también es aplicable la Carta Magna que en su artículo 103° precisa: (...) La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...).*

25. Al respecto, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema en la Casación Nro. 6871-2013 de fecha veintitrés de abril del dos mil quince, se ha pronunciado sobre el particular y ha resuelto (...) **3. DECLARAR que el criterio establecido en considerando DECIMO TERCERO de la presente sentencia, constituye precedente judicial vinculante conforme el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS., considerando que textualmente precisa que: Décimo Tercero: Precedente Judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación.—Esta sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter**

*obligatorio el criterio jurisprudencia siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N°051-91-PCM.*

26. Asimismo, conforme el artículo 103° de la carta magna, que precisa que la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivo; el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe ser calculado solo hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del veintiséis de noviembre del dos mil doce, se implementa lo dispuesto por la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la remuneración íntegra mensual-RIM” (artículo 56 de la Ley N°29944); extremo que debe ser integrado a la presente resolución.

27. Dicho esto, se tiene precisado que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, se otorga en base a la **remuneración total o íntegra**; por lo que los agravios esgrimidos por los recurrentes a través de su representación, que fundan su impugnación en el otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, debe ser amparado y en consecuencia, por lo que revocando la sentencia expedida en autos, debe ser reformada, declarándola fundada solo en el extremo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ordenando a la demandada la expedición de un nuevo acto administrativo reconociendo los devengados solicitados por la demandante en sede administrativa, solo en dicho extremo.

#### **IV. DECISION COLEGIADA.**

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR la resolución**

**número seis**, que contiene la **sentencia**, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **Manuel Augusto Gil Villacorta**, contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y el **Gobierno Regional de Ucayali**, sobre proceso contencioso administrativo; **solo en el extremo** del reconocimiento de devengados de la bonificación por refrigerio y movilidad; y, D.S N°276-91-EF; **3) REVOCAR** la **resolución número seis**, que contiene la **sentencia**, del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento sesenta y tres a ciento ochenta y cuatro, **en el extremo** que falla declarando: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por Manuel Gil Villacorta, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali y el Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo; sobre la asignación especial por preparación de clases y evaluación; **REFORMANDO**; la declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **Manuel Augusto Gil Villacorta** contra la **Dirección Regional de Educación de Ucayali** y el **Gobierno Regional de Ucayali**; en consecuencia; se declara **NULAS** la Resolución Ejecutiva Regional N°253-2015-GRU-GR del veintidós de junio del dos mil quince y la Resolución Directoral Regional N°000239-2015-DREU de fecha diecisiete de marzo del dos mil quince: **solo en el extremo que niega el derecho a percibir devengados por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, debiendo expedirse nuevo acto administrativo reconociendo dicho derecho; **Notifíquese**.

S.S

**MATOS SANCHEZ (Presidente)**

**BASAGOITIA CARDENAS**

**ARAUJO ROMERO.**

**ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA  
TÍTULO**

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00420-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosas administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00420-2015-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00420-201-0-2402-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - Coronel Portillo 2018
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b> ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	